

ANTEPROYECTO DE LEY DE JUVENTUD DE ANDALUCÍA

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

1. *Objeto*
2. *Ámbito de aplicación*
3. *Objetivos y fines*
4. *Principios rectores*
5. *Definiciones*

TITULO I. POLITICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCION DE LA JUVENTUD

Capítulo 1. Juventud en las Políticas Públicas

6. *Evaluación del impacto de las políticas públicas en la Juventud.*
7. *Evaluación de Impacto de las Políticas de Juventud en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Capítulo 2. Planificación de las Políticas de Juventud

8. *De la planificación pública en materia de juventud*
9. *Finalidades de la planificación*
10. *Plan integral de Juventud de Andalucía*
11. *Comisión General de Planificación, Seguimiento y Evaluación del Plan Integral de la Juventud de Andalucía.*

TITULO II. PARTICIPACIÓN JUVENIL Y EMPODERAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

Capítulo I. Participación de la Juventud

12. *Formas de Participación juvenil*

Capítulo II. Consejos de Participación Juvenil en Andalucía.

Sección 1ª. El Consejo de la Juventud de Andalucía

13. *Naturaleza y adscripción.*
14. *Objeto y funciones.*
15. *Autonomía e independencia.*
16. *Composición.*
17. *Adquisición y pérdida de la condición de miembro.*
18. *Organización interna y funcionamiento.*
19. *Asamblea General.*
20. *Comisión Ejecutiva.*
21. *Comisión Permanente.*
22. *La Presidencia.*
23. *Las Vicepresidencias.*
24. *Secretaría Técnica del Consejo.*
25. *Reglamento de funcionamiento interno del Consejo.*
26. *Organización territorial del Consejo de la Juventud de Andalucía.*
27. *Medios y régimen económico del Consejo de la Juventud de Andalucía y su organización territorial.*

Sección 2ª. Los Consejos Provinciales de Juventud

28. *Consejo Provincial de Juventud.*

Sección 3ª. Consejos Locales de Juventud

29. *Naturaleza y definición.*
30. *Requisitos.*
31. *Reconocimiento e inscripción.*
32. *Organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Juventud.*

Sección 4ª. Consejos de Zona de Juventud

33. *Naturaleza y definición.*
34. *Requisitos.*
35. *Reconocimiento e inscripción.*
36. *Organización de los Consejos de Zona de Juventud.*

Capítulo III. Entidades de Participación Juvenil.

37. *Tipos de Entidades de Participación Juvenil*
38. *Ámbito de actuación de las Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.*
39. *Funcionamiento de las Entidades de Participación Juvenil*
40. *Interlocución de las entidades de participación juvenil con la Administración de la Junta de Andalucía.*
41. *Censo de Entidades de Participación Juvenil*
42. *Fomento y promoción del Asociacionismo Juvenil*

43. *Apoyo a las Entidades de Participación Juvenil*

Capítulo IV. Voluntariado y Cooperación

44. *Voluntariado juvenil*
45. *Fomento de la cooperación para la juventud*

TITULO III. DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD.

Capítulo I. Emancipación juvenil

Sección 1ª. Juventud y Empleo

46. *Políticas activas de empleo destinadas a la juventud*
47. *Acciones en el desarrollo de políticas de empleo para personas jóvenes*
48. *Juventud y prioridades de acción social*
49. *Retorno de personas jóvenes andaluzas emigrantes a otros países.*

Sección 2ª. Juventud y Vivienda

50. *Objetivos de la política de viviendas en relación a las personas jóvenes*
51. *Acceso a la vivienda de las personas jóvenes*

Sección 3ª. Juventud y Educación

52. *Juventud y Educación*

Capítulo II. Creatividad y Educación No formal

Sección 1ª. Creatividad juvenil

53. *Juventud y acceso a la cultura.*
54. *Medidas de apoyo y fomento a la creatividad juvenil*

Sección 2ª. Educación no formal

55. *Educación no formal*
56. *Programas y acciones formativas*
57. *Animación sociocultural*
58. *Escuelas de Tiempo Libre*
59. *Creación y régimen de las Escuelas de Tiempo Libre*
60. *Censo de las Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía*
61. *Formación en las Escuelas de Tiempo Libre*

Capítulo III. Información Juvenil

62. *Servicios de Información Juvenil*
63. *Red Andaluza de Información Juvenil*
64. *Coordinación de la Red Andaluza de Información Juvenil*
65. *Centros de Información Juvenil*

- 66. *Puntos de Información Juvenil*
- 67. *Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil de Andalucía*
- 68. *La persona informadora Juvenil*
- 69. *La persona corresponsal Juvenil*

Capítulo IV. Fomento de Valores, Ocio Juvenil y Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Sección 1ª. Fomento de Valores

- 70. *Juventud y valores democráticos*
- 71. *Juventud e igualdad*
- 72. *Personas jóvenes, vida saludable y consumo responsable*
- 73. *Juventud y Medio Ambiente*

Sección 2ª. Ocio Juvenil

- 74. *Ocio juvenil en espacios urbanos abiertos*

Sección 3ª. Tecnologías de la Información y la Comunicación

- 75. *Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación*
- 76. *Acceso a Internet*
- 77. *Formación en Tecnologías de la Información y la Comunicación*
- 78. *Software libre*

TITULO IV. SERVICIOS Y RECURSOS PARA LA JUVENTUD

Capítulo I. Actividades juveniles

- 79. *Definición y ámbito de aplicación*
- 80. *Actividades al aire libre*
- 81. *Las acampadas juveniles*
- 82. *Los campos de trabajo de servicio voluntario para jóvenes*

Capítulo II. Instalaciones Juveniles

- 83. *Naturaleza y tipología de las instalaciones juveniles*
- 84. *Albergues juveniles*
- 85. *Campamentos juveniles*
- 86. *Las casas de juventud*
- 87. *Granja-escuelas y aulas de naturaleza*
- 88. *Residencias juveniles*
- 89. *Régimen de funcionamiento y Censo de instalaciones juveniles*

Capítulo III. Otros Servicios para la Juventud.

- 90. *Carnés al servicio de la juventud*
- 91. *Movilidad juvenil*

Capítulo IV. Profesionales del área de juventud

- 92. *Profesionales del área de juventud*
- 93. *Formación y Competencias Profesionales*

TITULO V. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE JUVENTUD.**Capítulo I. Competencias Administrativas**

- 94. *Competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en materia de juventud.*
- 95. *Competencias de la Consejería competente en materia de juventud*
- 96. *Interlocución y colaboración entre Administraciones Públicas*

TITULO VI. INSPECCIÓN Y REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE JUVENTUD**Capítulo I. Inspección en materia de juventud**

- 97. *Objeto de la actuación inspectora y competencias de inspección*
- 98. *Formación y habilitación de inspectores*
- 99. *Facultades de inspección*
- 100. *Funciones de inspección*
- 101. *Obligaciones de las entidades titulares*
- 102. *Medidas cautelares*

Capítulo II. Infracciones y Sanciones**Sección 1ª. Infracciones**

- 103. *Infracciones y posibilidad de concurrencia de las mismas*
- 104. *Sujetos responsables*
- 105. *Tipos de infracciones*

Sección 2ª. Sanciones

- 106. *Sanciones por infracciones leves*
- 107. *Sanciones por infracciones graves*
- 108. *Sanciones por infracciones muy graves*
- 109. *Graduación de las sanciones*
- 110. *Reincidencia*

Sección 3ª. Prescripción y Caducidad

- 111. *Prescripción de infracciones*
- 112. *Prescripción de sanciones*
- 113. *Caducidad*

Sección 4ª. Procedimiento Sancionador

- 114. *Procedimiento sancionador*
- 115. *Órganos competentes*
- 116. *Medidas provisionales*

Disposición adicional primera. *Reserva de denominación legal.*

Disposición adicional segunda. *Títulos de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.*

Disposición Adicional tercera. *Acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil.*

Disposición transitoria primera. *Consejos Locales de Juventud existentes.*

Disposición transitoria segunda. *Adecuación del ámbito de actuación de las Entidades de Participación Juvenil.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera.- *Modificación de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.*

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos en su artículo 9.2 promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas y ordena a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. De igual forma, consagra en su artículo 48, la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Esta especificación en la Constitución sobre la juventud otorga un papel fundamental a este período vital dentro del desarrollo personal desde donde se deben asentar los pilares de lo que será su proyecto vital, construido en conjunto con el resto de la sociedad transformándola y haciéndola evolucionar hacia un futuro mejor.

Bajo el impulso de nuestra Constitución la realidad de las políticas públicas en materia de juventud en España ha avanzado de manera extraordinaria. La realidad actual pone en evidencia una evolución desde las políticas de participación, de afirmación o de identidad que reafirman la condición juvenil, hasta las políticas de emancipación que son las que hoy inspiran las acciones públicas en materia de juventud, en respuesta a las necesidades expresadas por las personas jóvenes.

En base a estas previsiones del texto constitucional, el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias exclusivas en materia de juventud, en las que incluye la promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes, así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional; el diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud; la promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil; la regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

De esta forma nuestro Estatuto, pone ya el acento no sólo en garantizar la participación juvenil, sino también, y de forma muy importante, en la promoción y el desarrollo personal de la juventud andaluza, así como en aquellas actuaciones y políticas en materia de empleo, formación, vivienda, etc., que son los componentes fundamentales del proyecto vital y de emancipación de las personas jóvenes.

Desde el punto de vista normativo, se aprueba la Ley 8/1985, de 27 de diciembre, del Consejo de la Juventud de Andalucía, organismo de participación y representación de las entidades de participación juvenil del territorio andaluz, así como de interlocución con las diferentes Administraciones Públicas en materia de juventud. Este Consejo, que ha desempeñado durante estos años una labor fundamental en la canalización de la participación de las personas jóvenes en la vida política y social de Andalucía vio reforzada su acción y presencia como órgano de representación juvenil y consulta en materia de juventud mediante la actualización de su estructura y funciones, establecida en el Capítulo X de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Una vez constituidos y formalizados los mecanismos de participación juvenil se pone en evidencia la necesidad de dar un impulso coordinado a las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Así, en la Disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, se crea el Instituto Andaluz de la Juventud, organismo que ha fortalecido y visualizado la acción de los Gobiernos de la Junta de Andalucía en materia de juventud, diseñando, implementando o gestionando programas, medidas y acciones de gran relevancia para este colectivo.

El Instituto Andaluz de la Juventud se crea como el órgano encargado de la planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de juventud impulsada por la Administración de la Junta de Andalucía. De igual forma, el Instituto Andaluz de la Juventud es el encargado del fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud. Para esto último se potencia la relación e interlocución con el Consejo de la Juventud de Andalucía.

En este Instituto se unificaron las principales acciones específicas para la juventud andaluza que se vinieron desarrollando hasta entonces, como la constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles en el Decreto 68/1986, de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles de Andalucía; la regulación de los centros de información juvenil en el Decreto 80/1990, de 27 de febrero, por el que se regulan los Centros de Información Juvenil y se concretan las condiciones de apertura, funcionamiento y reconocimiento oficial de los mismos por la Comunidad Autónoma Andaluza; y las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural mediante el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza.

En virtud de lo previsto en el artículo 1.1 c) del Decreto 216/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se dispone que el Instituto Andaluz de la Juventud tendrá la consideración de Agencia Administrativa.

II

La situación de crisis en la que se encuentra sumida la sociedad española está afectando de manera especial a la juventud. De hecho, su principal problema es el desempleo. Así lo indica el Informe Social de la Juventud en Andalucía realizado entre el Instituto Andaluz de la Juventud y el Centro de Estudios Andaluces del año 2011. Según dicho estudio, las mismas personas jóvenes ponen de manifiesto los problemas más importantes a los que se enfrentan, que son las dificultades derivadas del mercado de trabajo. La dificultad en el acceso al empleo hace que la juventud sea uno de los colectivos más vulnerables de nuestra sociedad. Con la finalidad de paliar estas necesidades descritas, la Junta de Andalucía ha realizado durante este periodo un importante giro en las políticas de juventud en materia de empleo, como prueba de ello son los programas Bono de Empleo Joven aprobados por el Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento o el Plan de ayuda para personas jóvenes emprendedoras Innovactiva6000, establecido en la Orden de 3 de septiembre de 2013, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, por el Instituto Andaluz de la Juventud a Jóvenes Andaluces o residentes en Andalucía hasta 35 años inclusive para poner en funcionamiento y desarrollar proyectos empresariales en Andalucía.

En el cumplimiento de sus funciones el Instituto Andaluz de la Juventud se ha destacado también en el desarrollo de políticas de fomento y apoyo al tejido asociativo de participación juvenil, de ahí surgió la creación de un censo específico y diferenciado que aglutinara a todas las entidades de participación juvenil del territorio autonómico. Dicho censo se creó por el Decreto 247/2005, de 8 de noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía. Éste se concibe como un instrumento que favorece un mayor conocimiento de la realidad asociativa juvenil en nuestra Comunidad Autónoma, y para que aquellas entidades de participación juvenil de ámbito autonómico que lo deseen puedan formar parte del Consejo de la Juventud de Andalucía, interviniendo así directa y activamente en el cumplimiento del objeto y de los fines atribuidos al citado órgano.

En este mismo sentido el Consejo de la Juventud de Andalucía se ha constituido con los años en uno de los pilares fundamentales en los que se asienta el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud de la Comunidad Autónoma andaluza. La firme apuesta de la Junta de Andalucía por reforzar la acción de los Consejos de Juventud en la Comunidad Autónoma andaluza, bien sean de carácter regional, provincial o local, posibilita que la juventud asociada andaluza tenga voz en Andalucía y sea escuchada.

La participación de la juventud se torna fundamental para aumentar la efectividad de aquellas acciones que se diseñan para este colectivo, puesto que ellos conocen su situación y permite la adaptación de las mismas a la continuamente cambiante realidad del colectivo juvenil andaluz. Tanto para la redacción de la presente Ley como en la elaboración y evaluación de los diferentes Planes integrales de Juventud implementados en Andalucía, la juventud ha podido realizar aquellas aportaciones que luego se han visto reflejadas en los planes de actuación del Instituto Andaluz de la Juventud.

En la voluntad de fomentar la participación de la juventud en la toma de decisiones sobre las políticas públicas, la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Juventud, y en colaboración directa con el Consejo de la Juventud de Andalucía, diseñó un proceso de consulta previo al inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Juventud de Andalucía, para que las personas jóvenes que lo desearan pudieran realizar sus aportaciones que se han tenido en cuenta para la elaboración del texto definitivo de Anteproyecto de Ley de Juventud. Este proceso de consulta se realizó mediante una jornada inicial de carácter regional complementadas con otras ocho jornadas provinciales, donde participaron especialmente personas jóvenes pertenecientes a entidades de participación juvenil de todo el territorio andaluz; también se invitaron a participar a personas profesionales de juventud, personas informadoras y corresponsales; así como las personas miembros de los diferentes Consejos de Juventud de Andalucía, bien regionales, provinciales o locales.

Además de estas nueve consultas a jóvenes, se realizaron ocho jornadas de consulta, una por provincia, donde participaron específicamente aquellas personas que ocupan las diferentes concejalías de juventud de las Administraciones Locales de Andalucía. Para completar el proceso, se implementó una página web de recogida de aportaciones para facilitar la participación de aquellas personas jóvenes que por cualquier circunstancia no pudieron personarse en las diecisiete jornadas que se han realizado, en colaboración con el Consejo de la Juventud de Andalucía.

Un total de 633 personas han participado en los diferentes procesos de consulta, estudio y debate del borrador del anteproyecto de Ley que el Instituto Andaluz de la Juventud puso a disposición de la sociedad para que fuera debatido y enmendado. Una prueba del profundo convencimiento en la toma de decisiones por parte de la ciudadanía a través de los canales ordinarios y extraordinarios de participación, ya sea gracias a personas jóvenes asociadas y/o a sus diferentes expresiones asociativas. Un proceso que había de comenzar pasando por el tamiz de la juventud andaluza al objeto de que pudiera construir un borrador de ley de juventud conformado por sus aportaciones.

III

Es necesario que la juventud cuente con la mayor información posible sobre las políticas de juventud que están a su disposición en la Comunidad Autónoma puesto que no existe mayor discriminación que no pueda beneficiarse de ellas porque no las conoce. Por ello, es fundamental democratizar la información relativa a aquellas acciones dirigidas a la juventud. En este sentido, estructurar el ordenamiento jurídico en materia de juventud en una Ley facilita al colectivo juvenil el conocimiento de sus derechos recogidos en el Estatuto de Autonomía.

Las políticas de juventud reguladas en la presente Ley buscan abordar las necesidades que presenta la juventud de forma integral, sin olvidarse de ninguna de sus partes, acercarlas a la vida de las personas jóvenes desde un posicionamiento global, abarcando todos los aspectos que inciden en su desarrollo personal, pretendiendo que ninguna de sus parcelas quede desatendida, que todas y cada una de ellas cuenten con el mismo protagonismo.

La Ley de Juventud de Andalucía se construye desde el convencimiento de que el reto de la igualdad es posible y que es un objetivo por el que todas las Administraciones Públicas deben trabajar. Igualdad para evitar las evidentes desigualdades de género que aún siguen padeciendo las mujeres; igualdad para garantizar que las personas jóvenes en Andalucía cuenten con las mismas oportunidades a la hora de acceder a la información, a la cultura, a un empleo, a una vivienda, a la adecuada formación, etc. El derecho a que todos los seres humanos seamos tratados con igual consideración y respeto se plasma en la igualdad de oportunidades, esto es, la disposición de un conjunto equitativo de condiciones para ejercer la libertad individual. Esta es la condición “sine qua non” que la Administración Pública andaluza debe garantizar a la juventud de Andalucía: que posean los mismos derechos y que tengan las mismas posibilidades de acceder, en igualdad de condiciones, a los bienes económicos y sociales.

Las políticas de juventud tienen carácter transversal en la Junta de Andalucía, puesto que todos los organismos pueden implementar acciones de las que se pueden beneficiar personas con edades comprendidas dentro de la franja de edad establecida en la presente Ley para definir persona joven. Todas estas medidas no se desarrollan aisladamente, sino que se diseñan conjuntamente con el Instituto Andaluz de la Juventud, previa consulta a las personas jóvenes en Andalucía, para la consecución de unos objetivos y fines específicos, que vienen determinados por los diferentes Planes Integrales de Juventud.

Es por esto último que la presente Ley define los Planes Integrales de Juventud como una herramienta obligatoria y precisa para la detección de necesidades, diseño, gestión, implementación y evaluación de todas las políticas de juventud que desarrolle la Administración de la Junta de Andalucía. Esa ineludible organización viene a responder a los criterios de eficiencia y optimización de recursos de la Administración, sobre todo en materias transversales como son las relacionadas con la juventud, puesto que la ordenación de las actuaciones en base a unos objetivos establecidos previamente y consensuados con la propia juventud evitan la duplicidad de medidas para alcanzar un mismo fin, fomenta la colaboración interdepartamental y refuerza la comunicación de las acciones a través de los canales de difusión que se establezcan en el propio plan. El marco normativo que se establece en la presente Ley se pretende que tenga permanencia en el tiempo, puesto que las mayores necesidades que presentan las personas jóvenes vienen determinadas por la propia definición de juventud, delimitada exclusivamente como intervalo temporal en el desarrollo personal. Durante el mismo, la juventud debe afrontar su formación, la obtención de un empleo de calidad y el acceso a una vivienda digna, así como desarrollar sus derechos de ciudadanía plena en nuestra democracia.

Como respuesta a estas necesidades, surge la presente Ley, estableciendo como objeto de la misma que toda acción implementada por la Administración Pública de la Junta de Andalucía debe ir encaminada para posibilitar a la juventud la realización de un proyecto vital de forma independiente y autónoma.

IV

La presente Ley tiene una estructura compuesta por seis títulos que engloban 118 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. En el Título Preliminar se establece como objeto de esta Ley establecer el marco normativo y competencial que regule y garantice, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el desarrollo de las políticas, programas, servicios y actividades promovidos y organizados en favor de la juventud por las distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el fin de proteger y facilitar el ejercicio por las personas jóvenes de sus derechos de ciudadanía, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad y generar las condiciones que contribuyan a alcanzar su emancipación de manera autónoma, responsable, independiente y en igualdad de oportunidades. De igual forma, se concreta su ámbito de aplicación en las personas residentes en Andalucía o en las personas que posean la condición política de andaluzas residentes en cualquiera de las comunidades andaluzas reconocidas asentadas fuera del territorio andaluz, con edades comprendidas entre los 14 y 30 años, ambos inclusive. Además, en este Título se fijan los principios rectores que deben regir toda acción política dirigida a la juventud, y se define lo que es Juventud, Persona Joven, Políticas de Juventud y Participación Juvenil.

El Título I regula la acción de las políticas públicas para la promoción de la juventud mediante la evaluación del impacto de las mismas cuando tengan una incidencia previsible en la población joven, estableciendo el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía como un elemento fundamental en el desarrollo de estas acciones, por lo que debe incluir un enfoque de juventud. Por su parte, se torna necesario que la Consejería competente en materia de juventud de la Junta de Andalucía establezca la planificación pública en esta materia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma andaluza, fijando las líneas estratégicas de la acción política destinadas a las personas jóvenes, y que propicie la colaboración interadministrativa e interdepartamental de las diferentes Administraciones Públicas que desarrollen acciones destinadas a este colectivo. De igual forma, se establece la obligatoriedad por parte de la Administración de la Junta de Andalucía de trabajar de forma coordinada entre todos los centros directivos que la componen, a través de un Plan Integral de Juventud. Dicho Plan deberá estar sometido a revisión, al menos, cada cuatro años y será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud. Recae en el Instituto Andaluz de la Juventud la función de impulsarlo, coordinarlo, seguirlo y evaluarlo.

En el Título II se aborda el modelo de participación juvenil en Andalucía, estableciendo las distintas modalidades de participación en Consejos de Participación Juvenil, Entidades de Participación Juvenil y el Voluntariado. En lo relativo a los Consejos de Participación Juvenil se aborda de nuevo el Consejo de la Juventud de Andalucía, su composición y funcionamiento, así como su organización territorial en los Consejos Provinciales de Juventud. En este sentido cabe destacar que, fruto de la experiencia adquirida estos años, se ha reforzado el carácter de autonomía e independencia del Consejo, incrementando sus competencias y responsabilidades y creando mecanismos que permiten agilizar los trabajos de la Asamblea General, como es la configuración de una Comisión Ejecutiva, órgano de decisión que establece la interlocución con la Comisión Permanente del Consejo.

También se concreta en este Título los títulos de las Entidades de Participación Juvenil, se determina cada ámbito de actuación y la estructura de funcionamiento, así como la regulación del registro denominado “Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía”, que determinarán, a su vez en qué Consejo de Participación Juvenil le corresponde participar a cada Entidad de Participación Juvenil de Andalucía que lo desee. También se establece la posibilidad de convocar subvenciones y ayudas a estos colectivos, dentro de la disponibilidad presupuestaria, para apoyar las actuaciones de estos colectivos.

El Título III recoge una serie de actuaciones mínimas para el desarrollo de las políticas de juventud mediante las cuales se alcanzará el objetivo principal de la presente Ley, el desarrollo de un proyecto vital personal y autónomo de cada persona joven andaluza, poniendo especial énfasis en la obtención de un empleo estable, de calidad y no deslocalizable, facilitar el acceso a una vivienda digna y garantizar el máximo potencial de desarrollo de las capacidades individuales de los individuos a través de un sistema público de Educación.

Además, dentro de este Título, en su capítulo II se garantiza el derecho de acceso de la juventud a la cultura, así como el desarrollo y fortalecimiento de programas específicos de fomento de la creatividad juvenil. En materia de educación no formal, se establece la elaboración de un plan anual que recoja todas aquellas acciones formativas destinadas a este colectivo. También se define la información juvenil, que será prestada a través de la Red Andaluza de Información Juvenil comprendida por los Centros de Información Juvenil, Puntos de información Juvenil, Informadores Juveniles y Corresponsales Juveniles. Otras acciones de políticas destinadas a la juventud van encaminadas en el fomento de valores democráticos, específicamente de la igualdad, así como el desarrollo de hábitos de vida saludable, consumo responsable, y cuidado con el entorno natural y medioambiental.

El Título IV trata sobre los servicios y recursos para la juventud definiendo las actividades juveniles al aire libre y otros servicios para la juventud, como los carnés de acceso a bienes y servicios de forma ventajosa. De igual forma, se determinan cuáles son las instalaciones juveniles y se establecen quienes tienen la consideración de profesionales del área de juventud, su formación y competencias profesionales.

El Título V desarrolla las competencias que posee la Junta de Andalucía en materia de juventud, en virtud del artículo 74 del Estatuto de Autonomía que otorga a Andalucía la competencia exclusiva en esta materia, así como se determinan las actuaciones que pueden desarrollar el resto de Administraciones Públicas de Andalucía.

El Título VI de la presente Ley se ocupa de la inspección y establece el régimen sancionador en materia de juventud, facultando a personas funcionarias para desarrollar las funciones inspectoras, estableciendo la tipificación de infracciones y sanciones, así como la prescripción y caducidad de las mismas; además de establecer el procedimiento sancionador.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

1. Regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo de las políticas públicas, programas, servicios y actividades dirigidos a la juventud, así como facilitar el desarrollo de actividades organizadas por personas jóvenes, sin perjuicio de la normativa de aplicación a otras políticas públicas de carácter sectorial que puedan también incidir o estar dirigidas a la juventud.
2. Proteger y facilitar el ejercicio por las personas jóvenes de sus derechos de ciudadanía.
3. Fomentar la participación activa de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad andaluza.
4. Favorecer la generación de las condiciones que contribuyan a que las personas jóvenes alcancen autonomía, independencia e igualdad de oportunidades.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía o que posean la condición política de andaluz o andaluza, de edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambas inclusive.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, para aquellos programas en los que, por su naturaleza u objetivo, se estime necesario, se podrán establecer otros límites, mínimos y máximos, de edad. Asimismo, y en la medida que las actuaciones señaladas en esta Ley lo permitan, la misma será de aplicación a la juventud andaluza que resida en otra Comunidad Autónoma o en el extranjero, y sea miembro de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

3. La presente Ley será también de aplicación a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en Andalucía desarrollen actividades o presten servicios regulados en esta Ley que afecten, de manera directa o indirecta, a la juventud.

Artículo 3. *Objetivo y fines.*

1. La presente Ley tiene como objetivo principal dar respuesta, de una forma integral, a las necesidades específicas de la juventud andaluza, como sector poblacional con identidad propia, para lo cual:

- a) Contribuirá a propiciar que la juventud logre su emancipación de manera autónoma, responsable, independiente y en igualdad de oportunidades, a través del ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- b) Contribuirá a fomentar la participación juvenil en todos los ámbitos de la vida política, social, económica, y cultural.
- c) Regulará los instrumentos de participación de la juventud en el desarrollo de las actuaciones de las Administraciones Públicas andaluzas que puedan afectarles.

2. Son fines específicos de esta Ley:

- a) Amparar los derechos de las personas jóvenes como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho.
- b) Garantizar la autonomía de las Entidades de Participación Juvenil y reconocer y favorecer la función social de las mismas, como expresión de solidaridad y de empoderamiento de la sociedad civil.
- c) Establecer los criterios para las relaciones entre las Instituciones Públicas y las Entidades de Participación Juvenil.
- d) Establecer las bases para el fomento, la coordinación, el desarrollo y seguimiento de las políticas de juventud.
- e) Promover la participación, coordinación e interlocución entre las Administraciones Públicas andaluzas en materia de juventud.
- f) Crear cauces de interlocución entre las Administraciones Públicas y la juventud no organizada, así como fomentar su participación en los órganos objeto de esta Ley.

Artículo 4. *Principios rectores.*

Las políticas de juventud se regirán, fundamentalmente, por los siguientes principios rectores:

1. Transversalidad. Implica la participación de todos los centros directivos de la Administración de la Junta de Andalucía en el diseño, planificación, desarrollo y evaluación de las medidas, actuaciones o acciones destinadas a la juventud en el ámbito de sus competencias. Así como la interlocución y/o colaboración con las distintas entidades públicas y/o privadas que desarrollen medidas en beneficio de la juventud andaluza.

2. Integralidad. Supone que las políticas de juventud reguladas en la presente Ley buscan abordar las necesidades que presenta la juventud de forma integral, acercándose a la vida de la juventud andaluza desde un posicionamiento global y abarcando todos los aspectos que inciden en su desarrollo personal.
3. Participación. Consiste en establecer cauces de participación activa de la juventud en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud, principalmente a través de sus expresiones asociativas y, en todo caso, en colaboración con el Consejo de la Juventud de Andalucía, teniendo en cuenta cualquier otra forma de participación no organizada.
4. Igualdad. Garantiza que todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley tengan las mismas oportunidades de acceder a los servicios y bienes económicos y sociales independientemente de la edad que posean, respetando las limitaciones que por la naturaleza de los programas y/o servicios se centren en franjas etarias específicas. A estos efectos, se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres teniendo en cuenta la perspectiva de la igualdad de género, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta su incidencia en su situación específica, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Además, se tendrá particular consideración con las personas jóvenes víctimas de violencia de género, en situación o riesgo de exclusión social, con discapacidad o con dificultades de integración.

5. Democratización de la información. Permite que las medidas destinadas para la juventud se difundan adecuadamente para facilitar su conocimiento y garantizar el libre acceso a las mismas.

Artículo 5. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Juventud: Es el periodo vital de toda persona comprendido entre los 14 y 30 años, ambos inclusive.
- b) Personas Jóvenes: Personas con edades comprendidas entre los 14 y 30 años, ambas inclusive.
- c) Política de Juventud: Es toda aquella medida, actuación o acción desarrollada por las diferentes Administraciones Públicas cuyas principales personas beneficiarias sean personas jóvenes.
- d) Participación Juvenil: Es la intervención y toma de decisiones de la juventud en la vida social, política, económica, medioambiental y cultural, a través de los cauces legalmente establecidos, ya sea de manera individual o en sus distintas expresiones asociativas.

TÍTULO I

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA JUVENTUD

Capítulo I

Juventud en las Políticas Públicas

Artículo 6. *Evaluación de impacto de las políticas públicas en la juventud.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará la evaluación de impacto de todas las políticas públicas dirigidas a la juventud que impulse el desarrollo de sus competencias estatutarias, para garantizar así la efectiva aplicación de las mismas.
2. A la Consejería con competencias en materia de juventud le corresponderá la evaluación general que del impacto en las políticas públicas dirigidas a la juventud hagan las distintas Consejerías.

Artículo 7. *Evaluación del Impacto de las Políticas de Juventud en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía velará porque se lleve a cabo por parte de todas las Consejerías que desarrollen políticas de juventud la evaluación desde esta perspectiva de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todo ello con independencia de las competencias que en esta materia tiene la Consejería con competencias en materia de juventud.

Capítulo II

Planificación de las Políticas de Juventud

Artículo 8. *De la planificación pública en materia de juventud.*

La Consejería competente en materia de juventud, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan asignadas otras Consejerías, impulsará una planificación ordenada y prospectiva de las acciones y estrategias de apoyo a la juventud en Andalucía. Las entidades locales y demás organizaciones y entidades que desarrollen políticas públicas dirigidas a la juventud en Andalucía fomentarán, de acuerdo con los principios de colaboración y participación, que dichas políticas se ajusten a los términos formulados por la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. *Finalidades de la planificación.*

La planificación pública en materia de juventud de la Administración de la Junta de Andalucía atenderá a las siguientes finalidades:

- a) Favorecer la autonomía personal e inserción social de la juventud, incidiendo especialmente en el ámbito laboral, a través de políticas activas de fomento de empleo dirigidas a jóvenes con edad laboral para trabajar, autoempleo y las iniciativas empresariales de jóvenes emprendedores.
- b) Potenciar la formación laboral continua de las personas jóvenes, planificándola de acuerdo con las exigencias del mercado laboral en cada momento, la investigación, la innovación, las nuevas tecnologías y el aprendizaje de idiomas.

- c) Propiciar la emancipación plena de la juventud, llevando a cabo políticas efectivas que favorezcan su acceso a una vivienda digna, contribuyendo así a la superación de desigualdades sociales y atendiendo a la mejora de la calidad de vida de las personas jóvenes.
- d) Promover la actividad asociativa y la participación libre y eficaz de la juventud en sociedad y en la toma de decisiones.
- e) Fomentar actitudes y valores democráticos entre la juventud, así como la igualdad efectiva de las personas jóvenes, eliminando discriminación o estigmas por razón de sexo o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- f) Divulgar entre la juventud el conocimiento social, medioambiental y cultural de Andalucía, así como el acercamiento de otras realidades sociales de nuestro entorno geográfico y cultural.

Artículo 10. *Plan Integral de la Juventud en Andalucía.*

1. El Plan Integral de la Juventud en Andalucía es la herramienta obligatoria y precisa para la identificación de las necesidades, la determinación de objetivos y estrategias de acción, el establecimiento de prioridades y el diseño, la gestión, la implementación y la evaluación de todas las políticas de juventud que desarrolle la Administración de la Junta de Andalucía.
2. En la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía participarán todos aquellos centros directivos de la Administración de la Junta de Andalucía que desarrollen medidas sectoriales destinadas a la juventud.
3. El Instituto Andaluz de la Juventud se encargará del impulso, coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía.
4. El Plan Integral de la Juventud en Andalucía tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, si bien deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. Tras la citada revisión se emitirá un informe que deberá estar a disposición de las Administraciones Públicas en Andalucía y de la ciudadanía en general, en los términos que establece la legislación sobre transparencia de las Administraciones Públicas.
5. El Plan Integral de la Juventud en Andalucía será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud.

Artículo 11. *Comisión General de Planificación, Seguimiento y Evaluación del Plan Integral de la Juventud en Andalucía.*

Al objeto de coordinar líneas políticas de actuación en materia de juventud, de analizar los resultados obtenidos del Plan Integral de la Juventud en Andalucía y de hacer un seguimiento de las medidas desarrolladas, se constituirá una Comisión General de Planificación, Seguimiento y Evaluación en cada Plan Integral de la Juventud en Andalucía, que deberá reunirse con la periodicidad que se determine y, al menos, una vez al año. Las funciones y composición de la Comisión se determinarán reglamentariamente garantizando la participación del Consejo de la Juventud de Andalucía.

TÍTULO II

PARTICIPACIÓN JUVENIL Y EMPODERAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

Capítulo I

Participación de la Juventud

Artículo 12. *Formas de participación juvenil.*

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la participación juvenil se vertebra mediante las siguientes modalidades:

- a) Consejos de Participación Juvenil.
- b) Entidades de Participación Juvenil.
- c) Voluntariado y Cooperación.

2. Sin perjuicio de los modelos organizados de participación juvenil desarrollados en la presente Ley, la juventud podrá establecer otros cauces de participación en los asuntos públicos en los términos recogidos en la Ley de que regule la participación ciudadana de Andalucía.

Capítulo II

Consejos de Participación Juvenil en Andalucía.

Sección 1ª.El Consejo de la Juventud de Andalucía.

Artículo 13. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía es el órgano colegiado de participación, representación y consulta de la juventud en la elaboración de propuestas y en el desarrollo de las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de juventud.

2. El Consejo de la Juventud de Andalucía estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud, si bien no existe dependencia funcional entre el Instituto y el Consejo.

Artículo 14. *Objeto y funciones.*

1. El objeto del Consejo de la Juventud de Andalucía es promover la participación de la juventud y el asociacionismo juvenil.

2. Son funciones del Consejo de la Juventud de Andalucía:

- a) Representar los intereses de la juventud de Andalucía ante los organismos públicos, especialmente ante la Administración de la Junta de Andalucía.

- b) Informar y asesorar a las Entidades de Participación Juvenil que sean miembros del Consejo acerca de los derechos, deberes, modos de financiación, ámbitos de actuación, así como de aquellas otras materias que éstas les soliciten.
- c) Propiciar las relaciones del Consejo de la Juventud de Andalucía con el resto de Consejos de la Juventud de otras Comunidades Autónomas, del Estado, Consejos de Juventud de otros países, así como con todas aquellas Administraciones Públicas, plataformas o entidades con las que se considere necesario relacionarse para el desarrollo de sus fines.
- d) Elaborar la propuesta del anteproyecto de estado de gastos del presupuesto del Consejo, que será elevado para su valoración y aprobación, en su caso, de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud.
- e) Valorar la propuesta del anteproyecto de estado de gastos del presupuesto de los Consejos Provinciales de Juventud, que será elevado y aprobado, en su caso, por la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud.
- f) Proponer medidas para la mejora de la calidad de vida de la juventud en Andalucía.

Artículo 15. *Autonomía e independencia.*

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía gozará de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones representativas y de participación de la juventud.
2. En el marco de la Administración de la Junta de Andalucía y de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, el Consejo de la Juventud de Andalucía podrá:
 - a) Aprobar su plan anual de actuación, que será elevado a la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud.
 - b) Establecer acuerdos y convenios de colaboración con entidades de similar naturaleza por delegación expresa de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Artículo 16. *Composición.*

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía estará integrado por las Entidades de Participación Juvenil de ámbito autonómico y por los Consejos Provinciales de Juventud.
2. El Consejo de la Juventud de Andalucía podrá admitir entidades observadoras de las previstas en el artículo 3.4 de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de Creación del Consejo de la Juventud de España, siempre que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tengan sede social e implantación en, al menos, cuatro provincias de Andalucía.

Artículo 17. *Adquisición y pérdida de la condición de miembro.*

1. Serán miembros del Consejo de la Juventud de Andalucía las Entidades de Participación Juvenil de ámbito autonómico inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil al que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, salvo manifestación en contra expresada por la propia entidad.

2. La condición de miembro se perderá:

- a) Por disolución de la entidad miembro.
- b) Por propia decisión de la entidad miembro.
- c) Por causar baja en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.
- d) Por aquellas otras causas que se establezcan en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

3. Aquellas entidades y organizaciones que no reúnan algunos de los requisitos exigidos para estar inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía podrán solicitar su participación en el Consejo de la Juventud de Andalucía como entidad observadora reconocida, siguiendo el procedimiento que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

Artículo 18. Organización interna y funcionamiento.

El Consejo de la Juventud de Andalucía se organizará en:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) La Comisión Permanente.
- d) La Presidencia.
- e) Las Vicepresidencias primera y segunda.
- f) La Secretaria Técnica.

Artículo 19. Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de decisión del Consejo de la Juventud de Andalucía y estará constituida por todas las entidades miembros del citado Consejo, representadas del siguiente modo:

- a) De dos a siete personas delegadas por cada una de las asociaciones, federaciones y secciones juveniles según lo que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo. Para la designación de las personas delegadas se seguirá el criterio de participación en la última Asamblea General celebrada.
- b) Cinco personas delegadas por cada uno de los Consejos Provinciales de Juventud designados por éstos.
- c) Dos personas delegadas por cada entidad observadora reconocida, que participarán con voz pero sin voto.

2. Cada entidad miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía respetará el principio de paridad, en los términos que establece la normativa vigente en esa materia, para el nombramiento de las personas que asistan como delegadas en la Asamblea General, atendiendo al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 20. Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano encargado de promover la relación entre los miembros de la Comisión Permanente y las entidades miembros del Consejo mediante la toma de acuerdos que garanticen el buen funcionamiento del Consejo de la Juventud de Andalucía.

2. La Comisión Ejecutiva estará constituida por una persona delegada de cada entidad miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía, cuyo voto será ponderado en función del número de personas delegadas con las que, a su vez, cuente la entidad miembro representada en la Asamblea General.

3. Formará también parte de la Comisión Ejecutiva una persona delegada por cada entidad miembro que sea entidad observadora reconocida, con voz pero sin voto.

4. Corresponde a la Comisión Ejecutiva el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Realizar los seguimientos de los acuerdos y mandatos de la Asamblea General a la Comisión Permanente.
- b) Dirigir la política de relaciones con el Consejo de la Juventud de España, así como con los Consejos de Juventud de otras Comunidades Autónomas.
- c) Aprobar la documentación que se presentará a debate y aprobación en la siguiente Asamblea General.
- d) Proponer a la Presidencia el nombramiento de las personas representantes del Consejo de la Juventud de Andalucía en aquellos órganos donde éste tenga participación.
- e) Cuantas funciones les sean delegadas por la Asamblea General.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

Artículo 21. Comisión Permanente.

1. Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La preparación de las reuniones de la Asamblea General, así como la instrumentación de los acuerdos de la misma.
- b) Informar los proyectos de disposiciones normativas promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía que afecten a los jóvenes.
- c) Impulsar y coordinar las labores de los grupos de trabajo o subcomisiones que se puedan crear en el Consejo.
- d) Aprobar el inicio de la tramitación de las propuestas de acuerdos y convenios de colaboración.
- e) Cuantas funciones les sean delegadas por la Asamblea General.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

2. La Comisión Permanente estará presidida por la persona titular de la Presidencia del Consejo de la Juventud de Andalucía y estará integrada, además, por las Vicepresidencias primera y segunda del Consejo, y cuatro vocalías elegidas por la Asamblea General de entre sus personas delegadas, por un mandato de dos años. La composición de la Comisión Permanente respetará el principio de paridad, en los términos que establece la normativa vigente en esa materia, atendiendo al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

3. El nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente será ratificado por Resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. La Comisión Permanente podrá establecer grupos de trabajo o subcomisiones para trabajos determinados o específicos.

Artículo 22. *La Presidencia*

1. La Presidencia del Consejo de la Juventud de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones de la Asamblea General, de la Asamblea Ejecutiva y de la Comisión Permanente.
- c) Dirimir con su voto de calidad los empates en las votaciones.
- d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos de la Asamblea General, de la Asamblea Ejecutiva y de la Comisión Permanente.
- e) Adoptar las medidas necesarias para la tramitación de los acuerdos dictados en el seno del Consejo. En este sentido, deberá informar a la Secretaría Técnica de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente a efectos de su debida instrumentalización y ejecución.
- f) Firmar los convenios y acuerdos cuando dicha competencia le haya sido delegada expresamente por la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la tramitación de Convenios.
- g) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley y en lo que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

2. La Asamblea General elegirá a la persona titular de la Presidencia del Consejo para un mandato de dos años de entre las personas delegadas que estén presentes en la sesión correspondiente a su nombramiento. El nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Consejo será ratificado por Resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 23. *Las Vicepresidencias.*

1. Las Vicepresidencias primera y segunda sustituirán a la Presidencia, por su orden, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

2. La Asamblea General elegirá a las personas titulares de las Vicepresidencias primera y segunda del Consejo para un mandato de dos años, de entre las personas delegadas que estén presentes en la sesión correspondiente a su nombramiento. El nombramiento de las mismas será ratificado por la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 24. *Secretaría Técnica del Consejo.*

1. Actuará como persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo de la Juventud de Andalucía, una persona funcionaria designada por la Consejería con competencias en materia de juventud, que actuará con voz y sin voto.

2. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo:

- a) Preparar, cursar el orden del día y notificar las convocatorias de las reuniones de la Asamblea General, de la Comisión Ejecutiva, y de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Andalucía, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia.
- b) Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Andalucía, levantando acta de las mismas.
- c) Desarrollar las tareas administrativas y de gestión económica del Consejo de la Juventud de Andalucía y de los Consejos Provinciales de Juventud.
- d) Expedir las certificaciones oficiales de los contenidos de las actas, acuerdos, dictámenes, informes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno de la Presidencia.
- e) Aquellas otras que se le asignen por el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 25. *Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.*

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía se regirá en cuanto a su funcionamiento por lo dispuesto en la normativa estatal que sea de aplicación, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por la presente Ley y por lo que disponga el Reglamento de funcionamiento interno del propio Consejo que se dictará en desarrollo de esta Ley,

2. Corresponderá al Consejo de la Juventud de Andalucía la elaboración de su Reglamento de funcionamiento interno, que será elevado para su aprobación a la Consejería competente en materia de juventud.

Artículo 26. *Organización Territorial del Consejo de la Juventud de Andalucía.*

El Consejo de la Juventud de Andalucía se organiza territorialmente, para el mejor desarrollo de sus fines y funciones, en los Consejos Provinciales de Juventud. Su organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

Artículo 27. Medios y régimen económico del Consejo de la Juventud de Andalucía y de su organización territorial.

1. La Consejería competente en materia de juventud facilitará al Consejo de la Juventud de Andalucía y a los Consejos Provinciales de Juventud, a través del Instituto Andaluz de la Juventud, los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.
2. El desempeño de las funciones propias de los miembros del Consejo de la Juventud de Andalucía no supondrá relación laboral o de empleo con la Administración de la Junta de Andalucía. El referido desempeño no será retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones y asistencias que pudieran corresponderles, las cuales se ajustarán en todo caso a lo establecido en la normativa reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía y a las disponibilidades presupuestarias.

Sección 2ª. Los Consejos Provinciales de Juventud.

Artículo 28. Consejo Provincial de Juventud.

1. En el ámbito territorial provincial existirá un Consejo Provincial de Juventud, actuando éstos como órganos de carácter consultivo y de participación de la juventud de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial.
2. Serán miembros de los Consejos Provinciales de Juventud las Entidades de Participación Juvenil de ámbito provincial, los Consejos Locales de Juventud y los Consejos de Zona de Juventud de la provincia correspondiente, que se encuentren legalmente constituidos e inscritos como tales en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía, así como las Entidades de Participación Juvenil de ámbito autonómico con implantación en la provincia.
3. Además, podrán formar parte de cada Consejo Provincial de Juventud como entidad observadora reconocida aquellas entidades y organizaciones que sin reunir algunos de los requisitos exigidos para estar inscritas en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía y que no puedan inscribirse en el mismo, soliciten su participación en el Consejo Provincial de Juventud correspondiente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.
4. La organización, composición y funcionamiento de los Consejos Provinciales de Juventud se determinarán reglamentariamente.

Sección 3ª. Consejos Locales de Juventud.

Artículo 29. Naturaleza y definición.

El Consejo Local de Juventud es el órgano de representación de las Entidades de Participación Juvenil en el ámbito territorial municipal, que se regirá conforme a lo dispuesto en la presente Ley y normativa de desarrollo.

Artículo 30. Requisitos.

Serán requisitos para constituir un Consejo Local de la Juventud los siguientes

- a) Independencia en su forma de gestión respecto de las entidades que lo conforman.
- b) Que esté integrado por, al menos, tres entidades de participación juvenil.
- c) Que los órganos de gobierno estén conformados de una forma plural y paritaria respecto de las entidades que integran dicha federación.
- d) Se deberá facilitar la participación de todas las entidades de participación juvenil que lo integran y buscar cauces de participación con la ciudadanía activa y no asociada, tanto en su proceso de constitución, como en sus procesos ordinarios de actuación.
- e) Que los estatutos recojan expresamente la posibilidad de que todas las entidades de participación juvenil de la localidad puedan ser miembros de dicha federación.
- f) Que la composición de los órganos de gobierno de los Consejos Locales de Juventud se ajuste a lo previsto en la presente Ley. No obstante, la duración de los mandatos de los órganos directivos estará limitada a dos años.
- g) Que fomenten la colaboración con las entidades locales.

Artículo 31. Reconocimiento e inscripción.

1. A efectos de su participación en el Consejo Provincial de Juventud correspondiente y de interlocución con las entidades locales, solamente se podrá constituir un único Consejo Local de Juventud en cada localidad.

2. Mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud se reconocerán oficialmente los Consejos Locales de Juventud que se constituyan y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

3. El reconocimiento de los Consejos Locales de Juventud producirá la inscripción del mismo en la sección correspondiente del Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el reconocimiento e inscripción de los Consejos Locales de Juventud que se constituyan.

Artículo 32. Organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Juventud.

1. Cada Consejo Local de Juventud se organizará, al menos en:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.

- c) La Presidencia.
- d) Las Vicepresidencias Primera y Segunda.
- e) La Secretaría del Consejo Local de Juventud.

2. La organización, composición y funcionamiento de los Consejos Locales de Juventud se determinarán reglamentariamente.

Sección 4ª. Consejos de Zona de Juventud

Artículo 33. Naturaleza y definición.

Los Consejos de Zona de Juventud son los órganos de representación de las entidades de participación juvenil de varios municipios, que se regirán conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 34. Requisitos.

Los requisitos para constituir un Consejo de Zona de Juventud serán:

- a) Independencia en su forma de gestión respecto de las entidades que lo conforman.
- b) Que los órganos de gobierno estén conformados de una forma plural y paritaria respecto de las entidades que integran dicha federación.
- c) Se deberá facilitar la participación de las Entidades de Participación Juvenil y buscar cauces de interacción con la ciudadanía activa y no asociada, tanto en su proceso de constitución, como en sus procesos ordinarios de actuación.
- d) Los estatutos del Consejo de Zona de Juventud deberán recoger expresamente la posibilidad u opción de que todas las entidades de participación juvenil de las localidades que conformen la zona puedan ser miembros de dicho Consejo, sin que puedan ser excluidas aquellas que tengan su sede en municipios colindantes que no tengan posibilidad de constituir Consejo Local de Juventud.
- e) La composición de los órganos directivos de los Consejos de Zona de Juventud se ajustará a lo previsto en la presente Ley. No obstante, la duración de los mandatos de los órganos directivos estará limitada a dos años.

Artículo 35. Reconocimiento e inscripción.

1. A efectos de su participación en el Consejo Provincial de Juventud correspondiente y de interlocución con las entidades locales, solamente se podrá constituir un único Consejo de Zona de Juventud con las Asociaciones de participación juvenil de cada localidad correspondiente.

2. Mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud se reconocerán oficialmente los Consejos de Zona de Juventud que se constituyan y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

3. El reconocimiento de los Consejos de Zona de Juventud producirá la inscripción del mismo en la sección correspondiente del Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el reconocimiento e inscripción de los Consejos de Zona de Juventud que se constituyan.

Artículo 36. Organización de los Consejos de Zona de Juventud.

1. Cada Consejo de Zona de Juventud se organizará, al menos en:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Presidencia.
- d) Las Vicepresidencias Primera y Segunda.
- e) La Secretaría del Consejo de Zona de Juventud.

2. La organización, composición y funcionamiento de los Consejos de Zona de Juventud se determinarán reglamentariamente.

Capítulo III

Entidades de Participación Juvenil.

Artículo 37. Tipos de Entidades de Participación Juvenil.

Las Entidades de Participación Juvenil, constituidas legalmente conforme a la normativa que les sea de aplicación, podrán revestir las siguientes modalidades:

1. Asociaciones Juveniles.

a) Se considerará Asociación Juvenil a las agrupaciones voluntarias de personas físicas de edades comprendidas mayoritariamente entre los catorce y los treinta años, ambas edades inclusive, cuya finalidad sea la promoción, formación, integración social y cultural de la juventud, sin interés lucrativo alguno, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las personas mayores de treinta años no podrán formar parte de los órganos directivos y de representación de las Asociaciones Juveniles. Los menores de edad podrán formar parte de los órganos directivos y de representación de las Asociaciones Juveniles con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

2. Federaciones de Asociaciones Juveniles.

Las Asociaciones Juveniles de Andalucía podrán agruparse voluntariamente constituyendo una Federación de Asociaciones Juveniles. Las Federaciones de Asociaciones Juveniles estarán compuestas exclusivamente por personas jurídicas, siendo exigible para su constitución la agrupación voluntaria de al menos tres asociaciones juveniles.

3. Secciones Juveniles de otras entidades.

1º Aquellas entidades sin ánimo de lucro que, teniendo abierta sede en cualquier municipio de Andalucía, no estén constituidas como asociación juvenil o federación de asociaciones juveniles, podrán constituir una sección juvenil siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que la posibilidad de constituir una sección juvenil esté recogida en los estatutos de la entidad matriz.
- b) Que estén compuestas mayoritariamente por personas jóvenes de edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambas edades inclusive.
- c) Que carezcan de ánimo de lucro.
- d) Que tengan entre sus finalidades el desarrollo de actuaciones y programas encaminados a la plena incorporación de la juventud en la sociedad.
- e) Que posean una organización y órganos de gobierno propios, distintos de los de la entidad matriz.
- f) Que sólo formen parte de sus órganos directivos o de representación las personas con edades comprendidas entre los catorce y los treinta años de edad, ambas inclusive.

2º Las secciones juveniles de otras entidades tendrán autonomía funcional para los asuntos específicamente juveniles.

Artículo 38. *Ámbito de actuación de las Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.*

1. Se entiende por Entidades de Participación Juvenil de ámbito autonómico a aquellas asociaciones juveniles, federaciones de asociaciones juveniles y secciones juveniles de otras entidades que, constituidas legalmente, cumplan los requisitos del artículo anterior, actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tengan sede social e implantación en, al menos, cuatro provincias de Andalucía.

2. Se entiende por Entidades de Participación Juvenil de ámbito provincial a aquellas asociaciones juveniles, federaciones de asociaciones juveniles y secciones juveniles de otras entidades que, constituidas legalmente, cumplan los requisitos del artículo anterior, y tengan implantación en, al menos, cinco municipios de la misma provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Se entiende por Entidades de Participación Juvenil de ámbito local a aquellas asociaciones juveniles, federaciones de asociaciones juveniles y secciones juveniles de otras entidades que, constituidas legalmente, tengan su sede social e implantación en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cumplan los requisitos del artículo anterior. Cuando su implantación sea en más de un municipio, tendrá la consideración de entidad de participación juvenil de ámbito local en cada uno de dichos municipios.

4. Cada uno de estos ámbitos de actuación no son excluyentes entre sí, ostentando tantos ámbitos como requisitos cumpla la Entidad de Participación Juvenil.

Artículo 39. *Funcionamiento de las Entidades de Participación Juvenil.*

1. Cualquiera de las entidades de participación juvenil relacionadas en el artículo 38, deberá contar para su funcionamiento con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General de personas socias: Estará integrada por todas las personas socias, adoptará sus acuerdos por mayoría y deberá reunirse, como mínimo, una vez al año.
- b) Órgano de Representación y Gestión: En los estatutos de la entidad de participación juvenil se definirán los cargos de los que desee dotarse al órgano de representación y gestión de la entidad, que serán, al menos, la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería. Las personas que desempeñen dichos cargos deberán ser elegidas por la Asamblea General de personas socias, y serán personas mayores de edad, con las salvedades previstas en el artículo 37 de esta Ley. Las entidades de participación juvenil respetarán el principio de paridad en la composición de estos órganos.

2. Las personas menores de 14 años y mayores de 30 no podrán ocupar cargos directivos, pudiendo participar en las asambleas con voz pero sin voto.

Artículo 40. *Interlocución de las Entidades de Participación Juvenil con la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Las Entidades de Participación Juvenil tendrán interlocución con la Administración de la Junta de Andalucía preferentemente mediante los Consejos de Juventud correspondientes según su ámbito de implantación. Independientemente, podrán mantenerse relaciones de interacción directa siempre que se traten asuntos específicos recogidos en las finalidades de la entidad.

2. Aquellas Entidades de Participación Juvenil que no puedan formar parte de algún Consejo de la Juventud en Andalucía, por no reunir los requisitos correspondientes para ello, podrán tener interlocución directamente con la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 41. *Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.*

En el “Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía” se inscribirán de forma actualizada aquellos datos sobre las Entidades de Participación juvenil que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho Censo estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 42. *Fomento y promoción del Asociacionismo Juvenil.*

La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo o colaborará en aquellas acciones que estime necesarias para el fomento y la promoción del asociacionismo juvenil.

Artículo 43. *Apoyo a las Entidades de Participación Juvenil.*

1. El Instituto Andaluz de la Juventud podrá apoyar las acciones que desarrollen las Entidades de Participación Juvenil de Andalucía a través de subvenciones y ayudas, sean estas últimas de carácter económico o no.

2. Las convocatorias de dichas ayudas y subvenciones se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente en materia de subvenciones y estarán, en todo caso, condicionadas a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Capítulo IV

Voluntariado y Cooperación.

Artículo 44. Voluntariado juvenil.

1. A efectos de lo previsto en la presente Ley, se define como persona joven voluntaria a aquella persona física con edad comprendida entre los 14 y 30 años, ambas edades inclusive, que participe en una acción voluntaria organizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de voluntariado.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de la juventud en las actividades de voluntariado.

Artículo 45. Fomento de la cooperación para la juventud.

1. El Gobierno de la Junta de Andalucía promoverá programas y acciones de cooperación dirigidos a la juventud con Entidades Locales, con otras Comunidades Autónomas o con Estados, que mantengan vínculos históricos, sociales y culturales con Andalucía.

2. En este sentido, se fomentarán aquellos programas y acciones de cooperación que favorezcan el conocimiento por la juventud de otras realidades culturales y sociales como forma de promover valores de tolerancia y de respeto.

TÍTULO III

DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD

Capítulo I

Emancipación juvenil.

Sección 1ª. Juventud y Empleo.

Artículo 46. Políticas activas de empleo destinadas a la juventud.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá políticas activas que favorezcan el empleo juvenil, que tendrán, con carácter general, los siguientes objetivos:

- a) Mejorar la empleabilidad de la juventud.
- b) Incidir en la formación, asesoramiento, orientación y experiencias prácticas como estrategia para la incorporación laboral de la juventud.
- c) Potenciar las estrategias y las herramientas públicas de intermediación que amplíen las posibilidades de integración en el mercado laboral de la juventud.
- d) Impulsar la capacidad y actitud emprendedora entre la juventud.

Artículo 47. Acciones en el desarrollo de las políticas de empleo para personas jóvenes.

Las distintas Consejerías con competencias relacionadas con el desarrollo de las políticas de empleo para personas jóvenes, de acuerdo con la normativa vigente, prestarán especial atención a:

- a) El acceso al primer empleo de las personas jóvenes sin experiencia laboral previa y, en especial, de aquellas personas jóvenes que presenten más vulnerabilidad, víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, inmigrantes o personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.
- b) La estabilidad en el empleo, la lucha contra la precariedad laboral y la promoción laboral, así como la equiparación salarial sin distinciones de sexo o edad.
- c) La prevención de la discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral, tanto en el acceso al puesto de trabajo, en su mantenimiento y en la promoción profesional, como en el plano retributivo y en las condiciones laborales.
- d) La prevención de riesgos laborales entre las personas jóvenes, del acoso y de aquellas otras situaciones de desprotección y vulnerabilidad que pudieran darse en el mercado de trabajo.
- e) La difusión informativa de la normativa y de los derechos laborales de las personas jóvenes trabajadoras a través de los agentes económicos y sociales, incidiendo en la importancia de la actividad sindical.
- f) La divulgación y aprovechamiento de los servicios de orientación, intermediación y asesoramiento profesional específicos.
- g) El emprendimiento y el autoempleo como otras opciones de integración laboral de la juventud, facilitando la puesta en marcha de proyectos que persigan ese fin.
- h) La promoción de las oportunidades profesionales de las personas jóvenes a nivel internacional, a través de becas de prácticas y formación.

Artículo 48. Juventud y prioridades de acción social.

La juventud tendrá la consideración de colectivo prioritario de acción social en materia laboral cuando la tasa de desempleo de jóvenes de la Comunidad Autónoma de Andalucía supere la tasa media de desempleo de jóvenes de la Unión Europea, pudiéndose implementar en dicho caso medidas de carácter excepcional en materia de empleo. En todo caso, la mujer joven tendrá una consideración especial en las políticas de empleo.

Artículo 49. Retorno de personas jóvenes andaluzas emigrantes a otros países.

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará acciones y medidas que posibiliten el retorno a Andalucía de aquellas personas jóvenes que se hayan visto forzadas a emigrar a otros países por razones socioeconómicas.

Sección 2ª. Juventud y Vivienda.

Artículo 50. *Objetivos de la política de vivienda en relación a las personas jóvenes.*

El objetivo de la política de vivienda de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con las personas jóvenes es facilitar el acceso a una vivienda digna y asequible.

Artículo 51. *Acceso a la vivienda de las personas jóvenes.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará acciones encaminadas a facilitar el desarrollo de un proyecto vital autónomo de las personas jóvenes mediante el acceso a una vivienda, teniendo en cuenta sus necesidades y posibilidades económicas.
2. Dichas acciones contemplarán, de conformidad con la normativa vigente en la materia, entre otra, la de facilitar a las personas jóvenes el acceso a una vivienda mediante la valoración específica de la edad dentro de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda.

Sección 3ª. Juventud y Educación.

Artículo 52. *Juventud y Educación*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el máximo desarrollo de las competencias de cada persona joven, que favorezca el éxito académico, fomente valores cívicos y democráticos, y que posibilite su permanencia en el sistema educativo mediante la realización de estudios postobligatorios y/o superiores.

Capítulo II

Creatividad y educación no formal.

Sección 1ª. Creatividad Juvenil.

Artículo 53. *Juventud y acceso a la cultura.*

La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el acceso de las personas jóvenes andaluzas a servicios, actividades y propuestas culturales de cualquier medio artístico y de expresión, en los diferentes espacios y eventos en los que éstos se produzcan.

Artículo 54. *Medidas de apoyo y fomento de la creatividad juvenil.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará y reforzará programas y acciones destinados a apoyar y fomentar a las personas jóvenes creadoras que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley y a sus creaciones en cualquiera de las disciplinas artísticas en que éstas se realicen.

2. Los poderes públicos andaluces difundirán las creaciones y propuestas artísticas de personas jóvenes creadoras andaluzas, tanto dentro como fuera del territorio andaluz.

3. Los diferentes espacios culturales de la Administración de la Junta de Andalucía dedicarán parte de su programación a la difusión de las creaciones y propuestas de la juventud creadora.

Sección 2ª Educación no formal.

Artículo 55. Educación no formal.

1. La Junta de Andalucía promoverá medidas transversales de conexión entre la educación no formal de la juventud y la educación formal. Las acciones en materia de educación no formal dirigidas a la juventud se desarrollarán de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de educación.

2. La educación no formal dirigida a la juventud es el proceso educativo organizado y sistemático, que se desarrolla fuera del marco académico oficial, con el fin de satisfacer demandas sociales o necesidades educativas puntuales que no estuvieran cubiertas por los sistemas formales de educación.

Artículo 56. Programas y acciones formativas.

1. Corresponde al Instituto Andaluz de la Juventud el diseño, programación, desarrollo y evaluación de programas y acciones formativas en materia de juventud, en el marco de la educación no formal, que comprenda áreas tales como la animación sociocultural, la promoción de la participación y la dinamización juvenil, el fomento de valores democráticos e igualitarios, así como el ocio y tiempo libre educativo.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud implementará un Plan anual donde incluirá acciones formativas dentro de su ámbito competencial. En dicho Plan se podrán contemplar otras acciones formativas, siempre comprendidas en el marco de la educación no formal, dirigidas a otros ámbitos de interés juvenil, tales como el fomento de la empleabilidad juvenil, calidad de vida, hábitos de vida saludables y consumo responsable.

Artículo 57. Animación sociocultural.

1. La animación sociocultural es el conjunto de métodos y técnicas orientadas a promover procesos de participación y dinamización social, en los que se facilite la toma de conciencia y la responsabilidad de las personas en su propio desarrollo, en la gestión de recursos y en el cambio estructural de la sociedad, posibilitándose con ello mejoras en la comunidad.

2. La promoción de la participación juvenil, utilizando la metodología de la animación sociocultural, deberá constituir un fin prioritario de las políticas de juventud y deberá incorporarse a las mismas.

Artículo 58. Escuelas de Tiempo Libre.

1. Las Escuelas de Tiempo Libre son centros que tienen como finalidad la formación, perfeccionamiento, especialización o reciclaje en actividades y técnicas orientadas a la promoción y adecuada utilización del tiempo libre infantil y juvenil.

2. Las Escuelas de Tiempo Libre podrán llevar a cabo otras acciones formativas complementarias orientadas a la promoción de la participación social de la juventud, la formación de personas que trabajen con personas jóvenes o que contribuyan a la consecución de sus objetivos.

3. Reglamentariamente se determinarán los requerimientos y condiciones que deben cumplir las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía a efectos de la homologación y acreditación de sus programas formativos y de la expedición por parte del Instituto Andaluz de la Juventud de los diplomas acreditativos de las enseñanzas impartidas por las mismas.

Artículo 59. Creación y régimen de las Escuelas de Tiempo Libre.

1. La creación y puesta en funcionamiento de una Escuela de Tiempo Libre en Andalucía estará sujeta al régimen de declaración responsable previa.

2. Corresponderá al Instituto Andaluz de la Juventud inscribir a las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía en el Censo a que se refiere el artículo 62, la aprobación de los programas de educación no formal a impartir en las citadas Escuelas y la expedición de los diplomas acreditativos de la formación recibida en ellas.

Artículo 60. Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía se inscribirán en el Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud y se regulará según su normativa específica.

2. La inscripción de la Escuela de Tiempo Libre en el Censo se efectuará de oficio una vez recibida la declaración responsable previa a su funcionamiento a la que hace referencia el artículo 63.

3. El Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene efectos exclusivamente declarativos o informativos de la creación e inicio de la actividad de las Escuelas.

4. El Censo de Escuelas de Tiempo Libre posibilitará además la gestión y control por el Instituto Andaluz de la Juventud del cumplimiento de los requisitos de creación de las Escuelas y de cumplimiento de las obligaciones derivadas de su actividad, la supervisión de los aspectos formativos y, en su caso, inspección de las Escuelas.

5. A efectos de información general y público conocimiento, el Instituto Andaluz de la Juventud publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía aquellas Escuelas de Tiempo Libre que se constituyan.

Artículo 61. Formación en las Escuelas de Tiempo Libre.

En el marco de lo establecido en la normativa vigente en materia de cualificaciones profesionales, las enseñanzas no formales impartidas por las Escuelas de Tiempo Libre en Andalucía se adecuarán a los requerimientos de los certificados de profesionalidad en materia de tiempo libre juvenil que establezca la normativa vigente.

Capítulo III

Información juvenil.

Artículo 62. *Servicios de Información Juvenil.*

1. Se considerarán Servicios de Información Juvenil a aquellas acciones que, promovidas por personas físicas o jurídicas, a través de iniciativas públicas o privadas sin ánimo de lucro, tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo y, en su caso, de asesoramiento, dirigidas a la juventud.
2. La información juvenil se prestará directamente al público, bien de forma presencial, bien de forma telemática y versará sobre todas aquellas medidas dirigidas a la juventud impulsadas por las diferentes Administraciones Públicas que desarrollen sus competencias en Andalucía.
3. La información juvenil se ofrecerá de acuerdo con los principios de veracidad, actualidad, relevancia, claridad, precisión y gratuidad.
4. Los contenidos sobre los que verse la información juvenil estarán encaminados a facilitar a las personas jóvenes su desarrollo personal, la utilización de recursos para su autonomía, la emancipación, la capacitación y el pleno acceso a la vida política, social, económica y cultural.

Artículo 63. *Red Andaluza de Información Juvenil.*

Los Servicios de Información Juvenil se prestarán a través de la Red Andaluza de Información Juvenil que, coordinada por el Instituto Andaluz de la Juventud, estará integrada por:

- a) Los Centros de Información Juvenil.
- b) Los Puntos de Información Juvenil.
- c) La persona Informadora Juvenil.
- d) La persona Corresponsal Juvenil.

Artículo 64. *Coordinación de la Red Andaluza de Información Juvenil.*

- 1 El Instituto Andaluz de la Juventud se encargará de registrar, gestionar, dinamizar, asesorar y orientar la acción de la Red Andaluza de Información Juvenil.
2. Con la finalidad de optimizar los Servicios de Información Juvenil, el Instituto Andaluz de la Juventud podrá realizar reuniones o encuentros con los diferentes integrantes de la Red Andaluza de Información Juvenil.
3. El Instituto Andaluz de la Juventud colaborará con otros organismos de coordinación de información juvenil de ámbitos internacionales, estatales y autonómicos, para el intercambio mutuo de información, así como para la realización conjunta de programas relacionados con la información juvenil.

Artículo 65. *Centros de Información Juvenil*

1. Tendrán la consideración de Centros de Información Juvenil aquellos Servicios de Información Juvenil que, promovidos por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, tengan por objeto la difusión, por personas Informadoras y Corresponsales Juveniles, de información de interés relevante para la juventud, disponiendo para ello de un espacio físico permanente y diferenciado.

2. Corresponderá al Instituto Andaluz de la Juventud la comprobación y/o seguimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente Ley para la creación y funcionamiento de los Centros de Información Juvenil.

Artículo 66. *Puntos de Información Juvenil.*

1. Tendrán la consideración de Puntos de Información Juvenil, aquellos Servicios de Información Juvenil, tanto permanentes como itinerantes, que, promovidos por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, tengan por objeto la difusión de información de interés relevante para la juventud mediante personas Informadoras o Corresponsales Juveniles.

2. Corresponderá al Instituto Andaluz de la Juventud la comprobación y/o seguimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente Ley para la creación y funcionamiento de los Puntos de Información Juvenil.

Artículo 67. *Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil de Andalucía.*

1. Los Centros y Puntos de Información Juvenil, a efectos de su creación y funcionamiento, están sometidos al régimen de declaración responsable previa a su funcionamiento.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud dispondrá de un Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil de Andalucía, donde se inscribirán de oficio aquellos Centros y Puntos de Información Juvenil declarados y que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El Censo de Centros y Puntos de Información Juvenil posibilitará además la gestión y control por el Instituto Andaluz de la Juventud del cumplimiento de los requisitos de creación y funcionamiento de los mismos y de cumplimiento de las obligaciones derivadas de su actividad.

Artículo 68. *La persona Informadora Juvenil.*

1. La persona Informadora Juvenil será aquella que se dedique de forma profesional a organizar y gestionar servicios de información para personas jóvenes que respondan a los intereses y necesidades de este sector de la población, desarrollando acciones de información, orientación, dinamización de la información, promoviendo actividades socioeducativas en el marco de la educación no formal, orientadas a hacer efectiva la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de las personas jóvenes como ciudadanas en el contexto de una sociedad democrática.

2. La persona Informadora Juvenil deberá estar en posesión del Diploma de Informador o Informadora Juvenil expedido por cualquier Escuela de Tiempo Libre reconocida en Andalucía, o en posesión de diplomas similares a éstos que expidan los órganos competentes en materia de juventud de otras Comunidades Autónomas, o en posesión del certificado de profesionalidad de Información Juvenil establecido en la normativa vigente en materia de Cualificaciones Profesionales, o en posesión de cualquier otro certificado de profesionalidad que incluya el de Información Juvenil.

Artículo 69. *La persona Corresponsal Juvenil.*

1. La persona Corresponsal Juvenil será aquella que voluntariamente y de forma regular se dedican a trasladar información desde un Centro o Punto de Información Juvenil a centros educativos, asociaciones u otros espacios frecuentados por personas jóvenes.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud podrá realizar acciones formativas en materia de información juvenil dirigidas a las personas Corresponsales Juveniles para la realización de su actividad.

3. El Instituto Andaluz de la Juventud dispondrá de un Censo de Personas Corresponsales Juveniles donde serán inscritos aquellos que sean propuestos por los Centros o Puntos de Información Juvenil correspondientes.

4. En ningún caso, la realización de la acción de las personas Corresponsales Juveniles conllevará contraprestación económica alguna, ni tendrán relación contractual o laboral con la Administración de la Junta de Andalucía.

Capítulo IV

Fomento de Valores, Ocio Juvenil y Tecnologías de la Información y Comunicación.

Sección 1ª.Fomento de Valores.

Artículo 70. *Juventud y valores democráticos.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará entre la juventud valores democráticos y actitudes, aptitudes y competencias relacionadas con el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía plena.

Artículo 71. *Juventud e Igualdad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de juventud, fomentará que las relaciones interpersonales, familiares, sociales e intergeneracionales de las personas jóvenes estén basadas en la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto y la solidaridad.

2. En el ámbito de las relaciones afectivo-sexuales se prestará una información y educación sexual mediante programas específicos y actividades educativas impartidas por personal cualificado en la materia.

3. El Instituto Andaluz de la Juventud, en coordinación con el Instituto Andaluz de la Mujer, promoverá programas específicos dirigidos a la juventud para la prevención y la atención de situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

Artículo 72. *Personas jóvenes, vida saludable y consumo responsable.*

1. La Administración de la Junta Andalucía promoverá la concienciación de la juventud sobre las conductas de riesgo, sobre cómo prevenirlas y fortalecerá estrategias de promoción de la salud y prácticas deportivas saludables.

2. Dentro de esta estrategia de fomento de hábitos de vida saludable, se incluye el consumo saludable de productos y servicios que contribuyan a la mejora de la calidad de vida, fomentando los hábitos de consumo responsable, ajustándolos a las necesidades reales y priorizando opciones que favorezcan la conservación del medio ambiente y el comercio justo.

Artículo 73. *Juventud y Medio Ambiente.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará políticas y actuaciones dirigidas a la educación ambiental de las personas jóvenes para favorecer su compromiso con el cuidado y la protección del medio ambiente.

2. Las actuaciones dirigidas a la juventud en materia de medio ambiente se orientarán a:

- a) Desarrollar medidas específicas de conocimiento de la naturaleza y valoración del patrimonio natural.
- b) Impulsar la creación de asociaciones juveniles de voluntariado ambiental.
- c) Extender entre las personas jóvenes los hábitos de conservación de la naturaleza y del uso racional de los recursos naturales, así como conductas que minimicen impacto ambiental y huella ecológica.
- d) Fomentar la reutilización y el reciclaje, así como el uso de las energías renovables entre la juventud.

Sección 2ª. Ocio Juvenil.

Artículo 74. *Ocio juvenil en espacios urbanos abiertos.*

En los municipios de Andalucía se podrán realizar actividades de ocio juvenil en los espacios abiertos que éstos determinen para tal fin, respetando la normativa vigente en dicha materia, garantizando el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana y evitando actividades incívicas.

Sección 3ª. Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 75. *Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación.*

La Administración de la Junta de Andalucía implantará políticas y desarrollará acciones específicas para favorecer el acceso de las personas jóvenes a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, garantizando el principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 76. Acceso a Internet.

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará políticas orientadas a fomentar el acceso de la juventud y de las empresas integradas por jóvenes a conexiones de Internet de banda ancha rápidas y ultrarrápidas.

Artículo 77. Formación en Tecnologías de la Información y Comunicación.

La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará iniciativas formativas para poner las nuevas tecnologías al alcance de toda la juventud andaluza, implementando para ello:

- a) Una red de centros de acceso público y gratuito a Internet con programas de formación y actividades que facilitarán el aprendizaje del uso de las nuevas tecnologías, así como la integración en Internet.
- b) Una red de voluntariado digital que acompañe a cualquier joven que lo desee en el aprendizaje, manejo y aprovechamiento de las nuevas tecnologías, eliminando la inseguridad y la barrera psicológica que para muchos supone enfrentarse a ellas por primera vez.
- c) Un repositorio web público y de libre acceso que permita compartir todo tipo de documentos relacionados con la formación en nuevas tecnologías.

Artículo 78. Software libre

La Consejería con competencias en materia de política digital facilitará el acceso de las personas jóvenes al software libre que ponga a disposición pública, en el marco de las políticas y normativa vigente en materia de liberación de software.

TÍTULO IV

SERVICIOS Y RECURSOS PARA LA JUVENTUD

Capítulo I

Actividades juveniles.

Artículo 79. Definición y ámbito de aplicación

1. A los efectos de la presente Ley revestirán la condición de actividades juveniles las actuaciones desarrolladas por o para la juventud en el ámbito social, deportivo, económico, laboral, cultural sanitario, de vida al aire libre y otros.
2. El desarrollo de actividades juveniles al aire libre requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable a la actividad correspondiente.

Artículo 80. Actividades al aire libre

1. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actividades al aire libre:

- a) Las acampadas juveniles.
- b) Los campos de trabajo de servicio voluntario para jóvenes.
- c) Otras actividades al aire libre que, reglamentariamente, se estime que hayan de someterse a la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, tendrán la condición de promotoras de estas actividades las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen un programa de actividades de tiempo libre dirigido a la juventud.

Artículo 81. Las acampadas juveniles.

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por acampada juvenil, asentamientos organizados, marchas o cualquier actividad de similar naturaleza, de carácter temporal, que tengan un contenido educativo, ecológico, deportivo o recreativo, en la que participen un mínimo de diez personas e impliquen la colocación sobre el terreno de algún tipo de instalación eventual destinada a habitación, o el asentamiento en espacios naturales.

2. Se encuadran en este concepto de acampada juvenil las travesías o cualquier otra actividad que implique el desplazamiento de las personas participantes y su asentamiento en lugares diferentes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y no estén contenidas en el programa general de un campamento.

3. Por Resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud se autorizará la celebración de la acampada juvenil de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 82. Los campos de trabajo de servicio voluntario para jóvenes.

1. Los campos de trabajo de servicio voluntario para jóvenes consisten en la realización, de forma voluntaria y desinteresada, de un proyecto de trabajo de proyección social y que revierte en beneficio de la comunidad. Además, podrán incluir un programa de actividades complementarias y de carácter lúdico-recreativo y sociocultural, especialmente dirigidas al conocimiento del entorno en el que se desarrollan.

2. El Instituto Andaluz de la Juventud efectuará convocatorias para la selección de proyectos para la realización de campos de trabajo de servicio voluntario, donde se establecerán las modalidades a desarrollar, los requisitos que deben reunir los proyectos y los criterios de evaluación y selección de los mismos.

3. Mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud se seleccionarán los proyectos de campos de trabajo de servicio voluntario para jóvenes a realizar y se ofertarán plazas para que las personas jóvenes que lo deseen puedan participar en aquellos campos de trabajo de servicio voluntario que sean seleccionados.

Capítulo II

Instalaciones Juveniles.

Artículo 83. Naturaleza y tipología de las instalaciones juveniles.

1. Se considerarán instalaciones juveniles a aquellos espacios físicos permanentes ya sean de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, de una Administración Local, de una entidad privada, se encuentren al servicio de la juventud, al objeto de facilitar su convivencia, alojamiento, formación o participación en actividades dirigidas a la juventud.
2. La puesta en funcionamiento de instalaciones juveniles requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable a la instalación correspondiente.
3. La tipología de las instalaciones juveniles se ajustará a las siguientes categorías:
 - a) Albergues juveniles.
 - b) Campamentos juveniles.
 - c) Casas de la Juventud.
 - d) Granjas escuelas y aulas de la naturaleza.
 - e) Residencias juveniles.
4. Las instalaciones juveniles podrán permanecer abiertas principalmente al servicio de la juventud durante todo el año o sólo por temporadas. En ningún caso estas instalaciones tendrán la consideración de servicio turístico de acuerdo con la normativa vigente en materia de turismo. Se promocionarán como instalaciones juveniles.

Artículo 84. Albergues juveniles.

Los albergues juveniles son todas aquellas instalaciones juveniles de carácter fijo reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía, dedicadas de manera habitual, profesional y mediante precio, a fomentar y favorecer el encuentro entre los jóvenes, la convivencia y la movilidad juvenil a través del movimiento alberguista, así como a ofrecer alojamiento y/o manutención, de forma individual o colectiva. En dichas instalaciones podrá tener lugar también la realización de alguna actividad de carácter deportivo, de tiempo libre, cultural o educativo.

Artículo 85. Campamentos juveniles.

Los campamentos juveniles son todas aquellas instalaciones juveniles al aire libre, reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía, dedicadas de manera habitual, profesional y mediante precio a fomentar y favorecer el encuentro entre los jóvenes, la convivencia y la movilidad juvenil a través del movimiento alberguista, así como a ofrecer alojamiento y/o manutención, de forma individual o colectiva, en tiendas de campaña, caravanas u otros elementos móviles similares. En dichas instalaciones podrá tener lugar también la realización de actividades deportivas, de tiempo libre, culturales o educativas.

Artículo 86. Las Casas de Juventud.

1. Las Casas de Juventud son instalaciones juveniles de carácter fijo cuya finalidad es el desarrollo de actividades formativas y de ocio de carácter cultural, educativo, social, lúdico, deportivo y medioambiental específicas para personas jóvenes.
2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de la Juventud, establecerá una red de Casas de Juventud de titularidad pública.

Artículo 87. *Granjas escuelas y aulas de la naturaleza.*

Las granjas escuelas y aulas de la naturaleza son instalaciones que, cumpliendo los requisitos exigidos para albergues o campamentos juveniles, ofrecen, mediante precio, equipamientos suficientes y adecuados para el trabajo didáctico en el tiempo libre en técnicas agrarias y ganaderas, o en el reconocimiento del medio natural y en la educación ambiental.

Artículo 88. *Residencias juveniles.*

Las residencias juveniles son instalaciones de carácter cultural y formativo, puestas al servicio mediante precio de las personas jóvenes que por razones de estudio o trabajo se ven obligadas a permanecer fuera de su domicilio familiar.

Artículo 89. *Régimen de funcionamiento y Censo de instalaciones juveniles.*

1. Las instalaciones juveniles contempladas en la presente Ley estarán sujetas para su funcionamiento al régimen de declaración responsable previa y a la inscripción de las mismas en el Censo de instalaciones juveniles de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones juveniles contempladas en la presente Ley y su régimen interno, así como los procedimientos de supervisión y evaluación de las mismas por el Instituto Andaluz de la Juventud.
3. La inscripción en el Censo se efectuará de oficio una vez recibida la declaración responsable previa a su funcionamiento.
4. El Censo de Instalaciones Juveniles de Andalucía estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud y se regulará según su normativa específica. Su finalidad será la de información seguimiento, supervisión de las condiciones de funcionamiento y, en su caso, inspección y control de dichas instalaciones juveniles.

Capítulo III

Otros servicios para la juventud

Artículo 90. *Carnés al servicio de la Juventud.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas que faciliten el acceso de la juventud en condiciones ventajosas a diversos bienes y servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo, de transporte y otros de análoga naturaleza, mediante el uso de carnés, ya sean éstos en soporte papel o soporte electrónico.

2. Estos programas podrán instrumentarse mediante convenios sometidos a condición de reciprocidad en los territorios de las Administraciones Públicas firmantes.
3. Lo previsto en este artículo será desarrollado reglamentariamente.

Artículo 91. *Movilidad juvenil.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá políticas de fomento de la movilidad de la juventud dentro de Andalucía, a otras Comunidades Autónomas y a otros países del entorno europeo, con el objetivo de potenciar el conocimiento de la diversidad y la riqueza cultural y lingüística, facilitando su formación y, como fin último, hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, con independencia del lugar en que se resida.

Capítulo IV

Profesionales del área de juventud

Artículo 92.- *Profesionales del área de juventud.*

1. A los efectos de la presente Ley se considerarán profesionales del área de juventud a aquellas personas profesionales que tienen como dedicación principal desarrollar actividades relacionadas con los diferentes servicios específicos dirigidos a la juventud y contemplados en la presente Ley.
2. Se considerarán actividades relacionadas con los servicios específicos dirigidos a la juventud las siguientes:
 - a) Análisis y detección de necesidades, diseño, coordinación, organización, gestión, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos o acciones sectoriales dirigidos a las personas jóvenes.
 - b) La gestión de los diferentes servicios y recursos dirigidos a la juventud
 - c) Todas las actividades relacionadas con la información juvenil
 - d) Las funciones de promoción del asociacionismo juvenil. Participación de las personas jóvenes, animación y dinamización sociocultural y de tiempo libre en el ámbito de juventud
 - e) Aquellas otras actividades que se establezcan por la normativa reguladora del área de juventud.
3. Las Administraciones Públicas responsables de los servicios específicos en materia de juventud velarán para que las personas profesionales del área de juventud desarrollen sus funciones conforme a las siguientes pautas:
 - a) Desarrollar su trabajo centradas en las necesidades de las personas jóvenes, y orientadas al pleno ejercicio de sus derechos y de su libertad, potenciando su empoderamiento y la igualdad de oportunidades, así como entre hombres y mujeres.

- b) Trabajar en equipo en un ámbito interdisciplinar, de trabajo en red y fomentando las prácticas innovadoras.
- c) Generar alianzas y buscar la implicación y participación de las personas jóvenes, las instituciones y todos los sectores vinculados con la juventud.

4. Las personas profesionales del área de juventud incorporarán a su práctica profesional las funciones docente e investigadora.

Artículo 93. *Formación y Competencias Profesionales*

1. La Consejería competente en materia de juventud promoverá el establecimiento de mapas de competencias profesionales en función de las tipologías del trabajo profesional que reglamentariamente se establezcan en el área de juventud, teniendo en cuenta las diferentes cualificaciones profesionales oficiales y la educación no formal reglada contemplada en la presente Ley

2. La Consejería competente en materia de juventud garantizará que los profesionales del área de juventud dispongan de un sistema de formación permanente y de actualización de sus conocimientos que permita que desarrollen sus competencias de la manera más adecuada a las funciones que tienen asignadas y con arreglo a los avances y nuevos conocimientos en éste ámbito.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE JUVENTUD.

Capítulo I

Competencias Administrativas

Artículo 94. *Competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en materia de juventud.*

Para el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno, como órgano superior de dirección de la Administración de la Junta de Andalucía:

- a) Establecer los principios, directrices y las líneas generales de actuación en materia de juventud que se aplicarán en Andalucía.
- b) Aprobar el Plan Integral de Juventud en Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud.
- c) Las demás competencias atribuidas expresamente en ésta u otras leyes.

Artículo 95. *Competencias de la Consejería competente en materia de juventud.*

A la Consejería competente en materia de juventud le corresponderá:

- a) Coordinar las políticas de juventud desarrollada por la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Ejercer el control de eficacia, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados del Instituto Andaluz de la Juventud.
- c) Ejercer todas aquellas otras competencias que se le atribuyen en la presente Ley, en sus normas de desarrollo y en la normativa vigente reguladora de la Administración y del Gobierno de la Junta de Andalucía

Artículo 96. *Interlocución y colaboración entre Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas con competencias en materia de juventud establecerán sus recíprocas relaciones adecuándose a los principios de colaboración, cooperación, asistencia e información mutua y respeto de sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El contenido del principio de cooperación se desarrollará a través de los instrumentos y los procedimientos que, de manera común y voluntaria, establezcan las Administraciones Públicas implicadas, tales como convenios de colaboración, planes y programas conjuntos de actuación para la consecución de objetivos comunes en políticas destinadas a la población joven de conformidad con la normativa vigente en materia de autonomía local de Andalucía.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá promover medidas, actuaciones y acciones dirigidas a la juventud en colaboración con las Entidades Locales, con otras Comunidades Autónomas o con el Gobierno de España.

4. El Instituto Andaluz de la Juventud podrá otorgar en el ejercicio de sus competencias propias subvenciones y ayudas para que las Entidades Locales Andaluzas realicen actuaciones en materia de juventud. Las convocatorias de dichas ayudas y subvenciones y su tramitación se ajustarán a la normativa vigente en materia de subvenciones y estarán, en todo caso, condicionadas a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE JUVENTUD

Capítulo I

Inspección en materia de juventud.

Artículo 97. *Objeto de la actuación inspectora y competencias de inspección.*

La Administración de la Junta de Andalucía en el desarrollo de sus actuaciones en materia de inspección, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 98. *Formación y habilitación de inspectores.*

1. En relación con las actividades específicas del ámbito juvenil, y particularmente, de los servicios de información juvenil, de las instalaciones juveniles, de las Escuelas de Tiempo Libre y de las actividades al aire libre, se establecerán los mecanismos necesarios para proporcionar la formación específica adecuada en esta materia a los distintos servicios de inspección competentes en la misma.
2. En caso de ser necesario para complementar los recursos existentes, la Administración de la Junta de Andalucía habilitará, entre sus funcionarios y funcionarias, personal para realizar las funciones de inspección, el cual recibirá formación específica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

Artículo 99. *Facultades de inspección.*

1. El personal funcionario habilitado para el ejercicio de la actividad de inspección tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozará, como tal, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
2. Para realizar las funciones propias de inspección, el personal funcionario habilitado podrá requerir la información y documentación que estime necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de juventud, así como acceder, libremente y sin previo aviso, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios sometidos al régimen establecido por la presente Ley y por la restante normativa de aplicación.
3. El personal funcionario que desarrolle una actividad de inspección estará obligado a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.
4. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario habilitado para realizar tareas de inspección podrá recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.
5. El personal funcionario habilitado para el ejercicio de la actividad inspectora deberán guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones.
6. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las restantes normas aplicables.
7. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma se hará constar documentalmente en un acta de inspección, en la que se reflejará tanto la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista, como su ausencia.

Artículo 100. *Funciones de inspección.*

Corresponderán a la inspección en materia de juventud las siguientes funciones:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la presente Ley y de lo previsto en sus normas de desarrollo.

- b) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia por parte de particulares y que puedan ser constitutivos de infracción.
- c) Proponer la adopción de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
- d) Proponer la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.
- e) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 101. Obligaciones de las entidades titulares.

Las entidades titulares, sus representantes legales y los responsables de servicios de información juvenil, de las instalaciones juveniles, de las Escuelas de Tiempo Libre y de las actividades al aire libre estarán obligados a facilitar a la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las mismas, el examen de los documentos, libros y datos estadísticos cuya llevanza sea preceptiva, así como el suministro de toda la información necesaria.

Artículo 102. Medidas cautelares.

1. Cuando a través de las actuaciones de inspección se aprecie razonablemente la existencia de riesgo inminente, de perjuicio grave para las personas usuarias, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor o por incumplimiento grave de la normativa vigente, el órgano competente en la materia, mediante resolución motivada, podrá acordar las siguientes medidas cautelares, atendiendo en su adopción a criterios de proporcionalidad:

- a) El cierre del servicio o de la instalación juvenil.
- b) La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o servicio.

2. La duración de las medidas a las que se refiere el apartado anterior será fijada en cada caso en la resolución que se adopte y no excederá de la que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

3. En caso de adopción de medidas cautelares, se dará audiencia previa a las personas interesadas por un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación. De decidirse la aplicación de las medidas de los apartados a) y b) del apartado 1 de este artículo y cuando se aprecie una situación de riesgo grave e inminente, se podrá ordenar la ejecución inmediata de tales medidas correctoras. Si la situación de riesgo grave e inminente pudiera afectar a las personas, se podrá ordenar, además, el desalojo inmediato de cuantas personas ocupen la instalación, recabando, si fuera necesario, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. El desalojo se realizará siempre a cargo de la entidad organizadora de la actividad. La imposición de estas obligaciones de ejecución inmediata se hará constar expresamente en la resolución por la que se acuerde su adopción, sin perjuicio del derecho posterior de la persona obligada a formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considere oportunos a los efectos de la valoración del mantenimiento, rectificación o anulación de las medidas acordadas.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones

Sección 1ª. Infracciones

Artículo 103. *Infracciones y posibilidad de concurrencia de las mismas.*

1. Serán infracciones administrativas en materia de juventud las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes que estén tipificadas y sancionadas como tales en la presente Ley.
2. Las sanciones previstas en esta Ley no impedirán la imposición de las previstas en otras Leyes por infracciones concurrentes, salvo que estas últimas dispusieren lo contrario.
3. No obstante lo anterior, se moderará la extensión de las sanciones, dentro del margen previsto para cada infracción por la Ley, para que el conjunto de las sanciones a imponer sea apropiado a la real gravedad de la conducta de la persona infractora y a su culpabilidad.

Artículo 104. *Sujetos responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de juventud, aún a título de simple inobservancia, las personas físicas y jurídicas, ya sean titulares de las instalaciones, servicios o programas o personas usuarias de las mismas, que realicen los hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con lo previsto por esta Ley.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
3. Serán, asimismo, responsables subsidiarios, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley que conlleven el deber de prevenir la comisión de las infracciones cometidas por otras personas, las personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten realmente los locales, las instalaciones juveniles, las actividades y/o los servicios, las personas acreditadas como titulares de la correspondiente declaración responsable, solicitud de reconocimiento y, en su caso, registro, y los responsables de la entidad pública o privada titular de unos u otros.

Artículo 105. *Tipos de infracciones.*

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Serán infracciones leves:
 - a) El incumplimiento total o parcial de cualquier obligación prevista en la presente Ley, cuando no esté tipificado como grave o muy grave.
 - b) Las actuaciones u omisiones que impliquen retraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.
 - c) La falta de mantenimiento y conservación de los locales e instalaciones juveniles en condiciones aptas para su uso.

- d) La utilización de locales e instalaciones para finalidades diferentes a las que fueron declaradas para su inscripción en el Censo de instalaciones juveniles de Andalucía, o bien su explotación por personas diferentes a las que declararon su titularidad a efectos de la inscripción en el citado Registro.
- e) El uso de locales o instalaciones juveniles para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en los acuerdos de cesión de instalaciones juveniles de titularidad autonómica
- f) La inobservancia, por las personas usuarias de los servicios de información juvenil, de las instalaciones juveniles, de las Escuelas de Tiempo Libre y de las actividades al aire libre, de las normas de uso y convivencia correspondientes, cuando tal conducta no genere una alteración en el funcionamiento de la instalación o servicio.

3. Serán infracciones graves:

- a) La obstaculización de la labor inspectora sin que llegue a impedirla.
- b) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios y en el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley.
- c) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.
- d) Permitir, en las actividades juveniles al aire libre o en las instalaciones juveniles definidas en esta Ley, la participación o alojamiento de personas menores de edad no acompañados de sus padres, madres o familiares, sin contar con la autorización escrita del padre, madre o persona tutora.
- e) La realización de actividades al aire libre sin haber obtenido previamente autorización administrativa.
- f) La realización de actividades al aire libre careciendo de material adecuado, cuya falta pudiera comprometer la seguridad o higiene de su desarrollo.
- g) El incumplimiento de las normas que se establezcan reglamentariamente en materia de seguridad en la realización de actividades al aire libre o en materia de instalaciones juveniles.
- h) La prestación de los servicios de formación e información juvenil por personas que no cuenten con las titulaciones exigidas para la realización de tareas vinculadas con las actividades y servicios regulados en la presente Ley, tal y como se determine reglamentariamente.
- i) La negativa a facilitar a las personas jóvenes información, documentación y asesoramiento dentro del ámbito de actuación de un servicio de información juvenil.
- j) Carecer de las pólizas de seguros que, en cada caso se requieran.

- k) Exceder la ocupación autorizada de las instalaciones juveniles.
- l) Son infracciones graves las establecidas como leves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1º Que se haya ocasionado un grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas usuarias de actividades, servicios o instalaciones juveniles.
 - 2º Cuando se haya ocasionado un riesgo a la salud, o a la seguridad, o un daño físico o psíquico, que no pudiendo calificarse como grave o muy grave, afecte a un gran número de personas usuarias.
 - 3º Que concurra notoria negligencia o intencionalidad.
 - 4º Que se haya obtenido un beneficio económico con la comisión de la infracción.

4. Serán infracciones muy graves:

- a) La negativa u obstaculización, por parte de las personas, organizaciones y entidades que presten actividades, servicios o instalaciones juveniles, que impida la labor inspectora.
- b) Las previstas como graves cuando exista grave riesgo para la salud o la seguridad o grave daño físico o psíquico causado por una conducta en la que se aprecie negligencia grave o intencionalidad, cuando afecte a un gran número de personas usuarias de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.
- c) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de dos años.
- d) Llevar a cabo, en instalaciones juveniles o durante el desarrollo de actividades al aire libre, acciones que promuevan el sexismo, el racismo, la xenofobia u otros comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico o a los valores democráticos.
- e) Efectuar modificaciones sustanciales en la prestación de actividades, servicios o en las instalaciones juveniles sin cumplir las formalidades reglamentariamente establecidas.
- f) La inobservancia, por las personas usuarias de los servicios de información juvenil, de las instalaciones juveniles, de las Escuelas de Tiempo Libre y de las actividades al aire libre, de las normas de uso y convivencia correspondientes, cuando tal conducta genere una alteración en el funcionamiento de la instalación o servicio.

Sección 2ª. Sanciones

Artículo 106. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves, descritas anteriormente, podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa de hasta tres mil euros.
- c) En los supuestos de infracciones cometidas por personas usuarias de actividades e instalaciones juveniles, la multa podrá ser sustituida por la expulsión temporal de la instalación entre 1 y 30 días, sin derecho al reintegro del precio correspondiente al período de expulsión.

Artículo 107. Sanciones por infracciones graves.

1. Las infracciones graves, descritas anteriormente, podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa desde tres mil un euros hasta treinta mil euros.
- b) Imposibilidad de obtención o, en su caso, suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades o servicios por un período de tiempo de hasta seis meses.

2. Además, las infracciones graves podrán conllevar como sanciones accesorias, según proceda, en función de la naturaleza de la infracción o de su responsable, las siguientes:

- a) La clausura temporal de una instalación juvenil, Escuela de Tiempo Libre o Servicio de Información Juvenil por un período de hasta cuatro años.
- b) Inhabilitación para el desarrollo de las actividades de formación e información, por un período de hasta cuatro años.

Artículo 108. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves descritas anteriormente, podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa desde treinta mil un euros hasta cien mil euros.
- b) Imposibilidad de obtención o, en su caso, suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades o servicios por un período de tiempo de hasta doce meses.

2. Las infracciones muy graves podrán conllevar como sanciones accesorias las siguientes:

- a) La clausura de la instalación juvenil, de la Escuela de Tiempo Libre o del Servicio de Información Juvenil de forma definitiva, o por un período superior a cuatro años e inferior a ocho.
- b) La inhabilitación definitiva o por un período superior a cuatro años, para el desarrollo de las actividades de información y formación.

Artículo 109. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se graduarán en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El número de personas afectadas.
- b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La existencia de reiteración o reincidencia.
- e) La intencionalidad o dolo de la persona infractora.

2. Con independencia de la sanción que se imponga, la persona que sea sujeto responsable estará obligada a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 110. Reincidencia.

Se produce reincidencia a los efectos de esta Ley por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

Sección 3ª. Prescripción y Caducidad

Artículo 111. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones administrativas a que se refiere esta Ley prescribirán en los siguientes plazos, a computar desde el momento de su comisión:

- a) Infracciones leves: A los seis meses.
- b) Infracciones graves: A los dos años.
- c) Infracciones muy graves: A los tres años.

2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo a efectos de la prescripción será la del cese de la actividad o la del último acto con el que la infracción se hubiere consumado.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se interrumpen por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador y, en todo caso, por el inicio de actuaciones administrativas, con conocimiento formal del sujeto, conducentes a la comprobación de la infracción, reanudándose si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable, o si las actuaciones de comprobación se dilatasen por tiempo superior a tres meses, salvo que la dilación sea imputable a la persona que sea sujeto inspeccionado.

Artículo 112. Prescripción de sanciones.

1. Las sanciones a que se refiere esta Ley prescribirán, en los siguientes plazos:

- a) Por sanciones leves: Al año.
- b) Por sanciones graves: A los dos años.
- c) Por sanciones muy graves: A los tres años.

2. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará desde el día siguiente al de la firmeza de la resolución que imponga la sanción.

3. Se interrumpirá la prescripción de la sanción por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución.

Artículo 113. Caducidad.

Se declarará la caducidad si, transcurridos seis meses desde la iniciación del expediente, no hubiera recaído resolución, salvo que dicha demora se deba a causas imputables a las personas interesadas o a la concurrencia de un procedimiento sancionador o de un procedimiento en la jurisdicción penal por los mismos hechos.

Sección 4ª. Procedimiento sancionador

Artículo 114. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se establecerá reglamentariamente dentro de los principios contenidos en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

2. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes para resolver estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

Artículo 115. Órganos competentes.

Son competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta Ley:

- a) Tratándose de infracciones leves y graves la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud.
- b) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de juventud.

Artículo 116. Medidas provisionales.

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer, sin perjuicio de las medidas cautelares que, antes de la iniciación, puedan ser adoptadas motivadamente por el mismo órgano en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados. En todo caso, las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Las medidas provisionales, que deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y la gravedad de la presunta infracción, podrán consistir en:

- a) El cierre temporal, total o parcial, de la instalación juvenil.
- b) La suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades.
- c) La prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe máximo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.

3. La duración de las medidas provisionales será fijada en cada caso y no excederá de la que exija la situación que determinó su adopción. En todo caso se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Disposición adicional primera. *Reserva de denominación legal.*

Se reserva al Instituto Andaluz de la Juventud la utilización de la denominación legal de “Consejo de Zona de Juventud”, a efectos de su utilización e inscripción en los Registros correspondientes.

Los Consejos Locales de Juventud ya existentes a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptarse a lo previsto en la misma conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera.

Disposición adicional segunda. *Títulos de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.*

Sin perjuicio de la validez de los títulos de formación expedidos por la extinta Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía, cuantas referencias se efectúen a los títulos oficiales de formación expedidos por la citada Escuela deberán entenderse efectuadas a cursos oficiales de formación del Instituto Andaluz de la Juventud, debiendo aparecer citados con esta última denominación en cuantas convocatorias se realicen en futuros concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

Disposición adicional tercera. *Acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil.*

La acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico se regirá por su normativa específica.

Disposición transitoria primera. *Consejos Locales de Juventud existentes.*

Los Consejos Locales de la Juventud existentes deberán adecuarse en su constitución a los requisitos establecidos en la presente Ley en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese producido dicha adecuación, el Instituto Andaluz de la Juventud procederá de oficio a efectuar las cancelaciones que procedan en el Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. *Adecuación del ámbito de actuación de las Entidades de Participación Juvenil.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades de Participación Juvenil podrán adaptar sus estatutos a los requisitos relativos al ámbito de actuación de dichas entidades según lo previsto en esta Ley. De no producirse dicha adaptación, el Instituto Andaluz de la Juventud procederá de oficio a inscribir a cada Entidad de Participación Juvenil en la sección que corresponda del Censo de Entidades de Participación Juvenil de Andalucía

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango a la presente Ley cuyo contenido se oponga a lo establecido en la misma y, expresamente, los artículos 143 a 157 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Disposición final primera.- Modificación de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

1. Se modifican la Disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, que queda con la siguiente redacción:

1. *Se crea el Instituto Andaluz de la Juventud, como una Agencia Administrativa, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, que goza de autonomía de gestión y funcional, para el desarrollo de las funciones establecidas en el apartado 2. El Instituto Andaluz de la Juventud estará adscrito a la Consejería competente en materia de juventud.*
2. *El Instituto Andaluz de la Juventud, sin perjuicio de las funciones que les puedan ser encomendadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o la Consejería competente en materia de juventud, tendrá las siguientes funciones:*
 - a) *La planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de juventud, impulsadas por la Administración de la Junta de la Andalucía, así como la colaboración con otras Administraciones Públicas y Entidades para la realización de proyectos dirigidos a la juventud.*
 - b) *Coordinar y dirigir la interlocución con los poderes públicos, con los agentes sociales y con las entidades de participación juvenil en relación con las políticas de juventud.*
 - c) *Fomento de la participación de las personas jóvenes en el asociacionismo juvenil y en los Consejos de Juventud como la mejor forma de intervención democrática en sociedad.*
 - d) *Diseño, programación, desarrollo y evaluación de programas y acciones formativas en materia de juventud, desde la educación no formal, tales como la animación sociocultural, la promoción de la participación y la dinamización juvenil, el fomento de valores y el ocio y tiempo libre educativo, así como en aquellas otras materias de interés para la juventud.*
 - e) *Gestionar y orientar la información juvenil, así como dinamizar y asesorar la acción de quienes conformen la Red Andaluza de Información Juvenil.*

- f) *La incentivación de la investigación en materia de juventud a través del Observatorio de la Juventud, como servicio propio del Instituto.*
- g) *Seguimiento de la normativa vigente y de su aplicación en materia de juventud.*

3. *El Instituto se estructura en los siguientes órganos de dirección:*

- a) *La Presidencia*
- b) *La Dirección General*
- c) *La Subdirección*

4. *La Presidencia.*

La Presidencia del Instituto Andaluz de la Juventud será ejercida por la persona titular de la Consejería competente en materia de juventud.

5. *La Dirección General.*

La persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, con rango de Dirección General, será nombrada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de juventud y ostentará la representación ordinaria del mismo, ejerciendo las funciones de dirección, control y supervisión de las actividades y programas, de acuerdo con los criterios de actuación determinados por la Presidencia del Instituto Andaluz de la Juventud.

6. *La Subdirección.*

La persona titular de la Subdirección del Instituto será nombrada por la persona titular de la Presidencia del Instituto, ejercerá las funciones de coordinación de las líneas generales de actuación del Instituto, sustituyendo a la persona titular de la Dirección General en casos de suplencia, vacante o enfermedad, y además todas aquellas funciones que expresamente le sean encomendadas por la Dirección General del Instituto dentro de sus atribuciones.

7. *El Patrimonio del IAJ estará constituido por los bienes y derechos que se le adscriba y aquellos otros que adquiera por cualquier otro título válido de derecho. El Instituto, para el desarrollo de sus actividades, dispondrá de los siguientes recursos:*

- a) *Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- b) *Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.*
- c) *El rendimiento de los servicios retribuidos del Instituto.*
- d) *Los ingresos ordinarios y extraordinarios, públicos o privados, que el Instituto Andaluz de la Juventud esté autorizado o facultado a percibir según las disposiciones en vigor.*
- e) *Las subvenciones, aportaciones y donaciones de entidades y particulares.*
- f) *Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que realice en virtud de contratos, encomiendas de gestión, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas.*
- g) *Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.”*

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.